



# UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## FACULTAD DE DERECHO

### **"LOS DERECHOS DE AUTOR DE LAS PÁGINAS WEB"**

Trabajo final de graduación para optar por el grado de  
Licenciatura en Derecho

**Florentina Alina Roncea Roncea**

**A65082**

**Ciudad Universitaria Rodrigo Facio**

**2014**



05 de junio del 2014  
FD-AI-383-2014

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: **Florentina Alina Roncea Roncea**, carné A65082, denominado: "Los Derechos de Autor de las páginas web" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

**Tribunal Examinador**

<b>Informante</b>	MSc. José Francisco Salas Ruiz
<b>Presidente</b>	MSc. William Bolaños Gamboa
<b>Secretaria (o)</b>	MSc. Melissa Salas Brenes
<b>Miembro</b>	Dr. Gonzalo Monge Núñez
<b>Miembro</b>	MSc. Anahí Fajardo Torres

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **19 de junio del 2014**, a las 5:30 p.m. en la Sala de Réplicas, 5to. Piso, Facultad de Derecho, Sede Rodrigo Facio.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras  
Director

Ava  
Cc: Expediente

San José, 27 de mayo, 2014

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado Señor:

En mi condición de Director del Trabajo Final de Graduación de **Florentina Alina Roncea Roncea**, carné A65082, titulado "**Los Derechos de Autor de las Páginas Web**" para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho, me permito manifestar lo siguiente:

He revisado el mencionado trabajo y considero que éste cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la normativa que regula ésta materia y, además es una investigación que aporta información valiosa y útil para la sociedad costarricense sobre el tema de los derechos de autor de las nuevas tecnologías.

En el presente trabajo, se hace un análisis jurídico de la situación actual de las páginas electrónicas (también denominadas páginas Web) a nivel internacional e nacional. Además, se analizan los elementos de ésta figura en la doctrina para luego determinar su naturaleza jurídica y a partir de esto se estudia cual es la legislación aplicable para su debida protección jurídica. Ésta investigación expone la falta de legislación en ésta materia, que evidencia la vulnerabilidad de la protección de los derechos de autor en este específico medio electrónico y propone una adición y aclaración a la ley actual para que dicha protección sea posible.

Por las razones expuestas y por cumplir con todos los requisitos correspondientes, he otorgado la aprobación de éste trabajo, para que pueda pasar a su etapa de replica

Con toda consideración,

  
**M.Sc. José Francisco Salas Ruiz**  
**Director de la Tesis**

San José, 27 de mayo, 2014

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

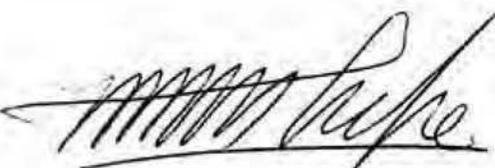
Estimado Señor:

En mi condición de Lector del Trabajo Final de Graduación de **Florentina Alina Roncea Roncea**, carné A65082, titulado "**Los Derechos de Autor de las Páginas Web**" para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho, me permito manifestar lo siguiente:

He revisado el mencionado trabajo y considero que éste cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la normativa que regula ésta materia y, además es una investigación que aporta información valiosa y útil para la sociedad costarricense sobre el tema de los derechos de autor de las nuevas tecnologías.

Por las razones expuestas, he otorgado la aprobación de éste trabajo, para que pueda pasar a su etapa de replica

Con toda consideración,



**Dr. Gonzalo Monge Nuñez**  
**Lector de la Tesis**

San José, 27 de mayo, 2014

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado Señor:

En mi condición de Lector del Trabajo Final de Graduación de **Florentina Alina Roncea Roncea**, carné A65082, titulado "**Los Derechos de Autor de las Páginas Web**", para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho, me permito manifestar lo siguiente:

He revisado el mencionado trabajo y considero que éste cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la normativa que regula ésta materia y, además es una investigación que aporta información valiosa y útil para la sociedad costarricense sobre el tema de los derechos de autor de las nuevas tecnologías.

Por las razones expuestas, he otorgado la aprobación de éste trabajo, para que pueda pasar a su etapa de replica

Con toda consideración,



**M.Sc. William Bolaños Gamboa**  
**Lector de la Tesis**

San José, 13 de junio del 2014

Licenciado:

Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

He revisado y corregido los aspectos referentes a la estructura gramatical, ortografía, puntuación, redacción y vicios del lenguaje del Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, denominado **“LOS DERECHOS DE AUTOR DE LAS PÁGINAS WEB”**, elaborada, por la estudiante Floretina Alina Roncea Roncea, por lo tanto, puedo afirmar que está escrito correctamente, según las normas de nuestra Lengua Materna.

Respeté, a lo largo del trabajo, el estilo de los autores.

Atentamente,

Profesor

  
Carlos Manuel Barrantes Ramírez

Filólogo

Cédula 1-0312-0358

Carné afiliado 16308 (Colegio de Licenciados y Profesores)

Cel.8397-1348

## **DEDICATORIA**

*A mis padres, por todo lo que me han  
ofrecido en la vida.*

*A mi esposo, por su constante apoyo  
y su enorme paciencia.*

*A todas las demás personas que  
estuvieron conmigo durante este proceso,  
en especial a mi suegra y a mi hermana.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios.

A mi profesor Francisco Salas, director de mi tesis, por poner su experiencia y conocimientos a mi disposición durante el proceso de la investigación, y además por su constante ayuda y colaboración, lo que hizo posible llevar a cabo esta tesis.

A mis profesores Gonzalo Monge y William Bolaños, lectores de mi tesis, por sus prontas respuestas y por apoyarme a lo largo de mi carrera universitaria.

A las profesoras Anahí Fajardo y Melissa Salas por sus valiosos consejos y por aceptar ser miembros del Tribunal Examinador de mi tesis.

Finalmente, a mí misma, por ignorar mis pensamientos y así poder finalizar esta investigación.

# ÍNDICE GENERAL

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	ii
<b>TABLA DE ABREVIATURAS</b> .....	vii
<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: Análisis doctrinal de la Propiedad Intelectual</b> .....	8
<b>1.1. Aspectos Generales</b> .....	8
1.1.1. Delimitación entre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor ..	8
1.1.2. Delimitación entre Derechos de Autor y Copyright .....	11
1.1.3. Los derechos de autor desde sus inicios hasta su presente en Costa Rica .....	13
<b>1.2. Criterios generales de los Derechos de Autor</b> .....	18
1.2.1. Nociones Básicas .....	18
1.2.2. Contenido de los Derechos de Autor .....	20
1.2.3. Objeto de los Derechos de Autor .....	24
1.2.4. Los Derechos de Autor en la era digital .....	25
<b>CAPÍTULO II: Aspectos de la Sociedad de la Información: la Internet y las Páginas Web</b> .....	28
<b>2.1. La Internet</b> .....	28
2.1.1. Génesis y desarrollo de la Internet .....	29
2.1.2. Servicios disponibles en Internet .....	33

2.1.1.1.	El e-mail .....	33
2.1.1.2.	El FTP .....	34
2.1.1.3.	El Telnet .....	35
2.1.1.4.	El chat .....	37
2.1.1.5.	Las videoconferencias .....	38
2.1.1.6.	Las World Wide Web (WWW) .....	40
<b>2.2.</b>	<b>Las Páginas Web .....</b>	<b>40</b>
2.2.1.	Definición .....	41
2.2.2.	Elementos y contenido de las Páginas Web .....	43
2.2.2.1.	El contenido .....	44
2.2.2.2.	El diseño .....	44
2.2.2.3.	El software .....	45
2.2.2.4.	Los enlaces .....	45
2.2.2.5.	El hipertexto .....	46
2.2.3.	Tipos de Páginas Web .....	48
2.2.3.1.	Páginas informativas .....	48
2.2.3.2.	Páginas de comercio electrónico (bienes y servicios) .....	49
2.2.3.3.	Páginas de correos electrónicos .....	49
2.2.3.4.	Páginas de redes sociales .....	50
2.2.3.5.	Páginas de diarios, discusiones y opiniones personales (blogs) .....	51
2.2.3.6.	Páginas de bases de datos .....	51
2.2.3.7.	Páginas de almacenamiento de información (servicios en la nube) .....	52
2.2.3.8.	Páginas de mantenimiento y almacenamiento de drivers.....	53
2.2.3.9.	Páginas de distribución de software, soporte y mantenimiento de equipos y programas .....	54
2.2.3.10.	El caso particular de la Deep Web .....	55
<b>2.3.</b>	<b>La Naturaleza Jurídica de la Página Web .....</b>	<b>56</b>

2.3.1. La página Web como obra multimedia .....	57
2.3.2. La página Web como programa de cómputo .....	60
2.3.3. La página Web como base de datos .....	64
2.3.4. La página Web como obra audiovisual .....	70
2.3.5. La página Web como obra literaria .....	71

### **CAPÍTULO III: Aplicación de los Derechos de Autor en las Páginas Web .....**

76

#### **3.1. Las obras digitales protegidas por el Derecho de Autor.....**

76

3.1.1. Topología de las obras protegidas por el Derecho de Autor.....76

3.1.2. Las obras digitales atípicas .....

78

3.1.3. Las páginas Web como obras atípicas .....

78

#### **3.2. Elementos de la página Web que carecen de protección legal .....**

83

3.2.1. El menú Pop-Up .....

83

3.2.2. El hipervínculo .....

84

3.2.3. El lenguaje de hipertexto .....

85

3.2.4. Las instrucciones de órdenes de código de fuente .....

86

#### **3.3. Elementos de la página Web que se protegen legalmente en algunos países .....**

87

3.3.1. Programas software .....

87

3.3.2. Aplicaciones (click) .....

92

3.3.3. El caso particular de las fotografías y los videos .....

94

#### **3.4. Insuficiencia normativa actual para la debida protección de las Páginas Web .....**

96

3.4.1. Fragilidad del Derecho de Autor con respecto de las Páginas Web.....

96

3.4.2.Necesidad de ajustar el derecho a los avances tecnológicos actuales.....	97
<b>CONCLUSIONES</b> .....	100
<b>PROPUESTA</b> .....	101
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	105
<b>ANEXOS</b> .....	111

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

ACAM	Asociación de Compositores y Autores Nacionales de Costa Rica
ADAYCC	Asociación de Autores y Compositores Costarricenses
ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio
ARPA	Advanced Researchs Projects Agency
FBI	Federal Bureau of Investigation
FTP	File Transfer Protocol
HTML	Hyper Text Markup Language
HTTP	Hipertext Transfer Protocol
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
P.I.	Propiedad Intelectual
TIC	Tecnologías de la Información y Comunicación
UNESCO	United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization
USPTO	United States Patent and Trademark Office
WWW	World Wide Web

## **RESUMEN**

El tema de los derechos de autor de las páginas Web (también denominadas páginas electrónicas) que se escogió para esta investigación, además de ser sumamente novedosa y de indudable actualidad, es un tema de mera importancia para nuestra sociedad, debido al auge que han tenido las tecnologías de la información y comunicación a nivel global y nacional. Es así que cada día más el uso del Internet e implícitamente de las páginas electrónicas se hace más indispensable, tanto en la vida laboral o académica como en la vida cotidiana de cada ciudadano. De allí que la justificación de este trabajo recaiga sobre la importancia de profundizar sobre el contenido de las páginas Web y analizar la legislación vigente para poder determinar su adecuada protección.

Con base en lo anterior, surge la siguiente interrogante: ¿Es posible proteger a las páginas Web por medio de los Derechos de Autor en Costa Rica?

A partir de esta interrogante, se plantea la siguiente hipótesis: Las páginas Web deben ser protegidas por los derechos de autor como obras únicas y originarias, por lo que deben gozar de dicha protección en la totalidad de los elementos que la compongan.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal: Analizar la situación actual sobre los Derechos de Autor con respecto de las páginas Web y evidenciar las carencias normativas y la necesidad de protección legal para éstas.

La metodología empleada para este trabajo es deductiva, ya que se parte del análisis de datos generales, en este caso, los diversos ámbitos de aplicación de los derechos de autor en las

tecnologías digitales; para llegar a una conclusión en particular, que es: los elementos de la página Web, deben gozar de protección de los derechos de autor. También, se realizó un trabajo de campo por medio de dos entrevistas, una con una especialista en el Derecho de la Propiedad Intelectual del Registro Nacional de la Propiedad; y otra con una especialista en los Derechos de Autor, quien, también, es autora de un libro sobre esta materia.

Se concluye al final del presente trabajo de investigación que la legislación actual nacional e internacional es insuficiente para la debida protección de las páginas electrónicas.

Otra conclusión importante a la que se llega es que una página Web contiene todos los elementos necesarios para que sea considerada una obra única y originaria y, por tanto, se cumple la hipótesis de que se debe proteger de manera adecuada.

Para que esto sea posible, se hace una propuesta como una conclusión aparte, en la cual se propone aclarar y adicionar la Ley de los Derechos de Autor y Derechos Conexos en sus numerales 1 y 2, para que se incluya a las páginas Web de manera taxativa como obras protegidas por esta ley.

## **FICHA BIBLIOGRÁFICA**

*Roncea Roncea, Florentina Alina, "LOS DERECHOS DE AUTOR DE LAS PÁGINAS WEB". Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2014. x y 122.*

*Director: M.Sc. José Francisco Salas Ruiz*

*Palabras Clave: propiedad intelectual, derechos de autor, Ley Derechos de Autor y Derechos Conexos, páginas electrónicas, páginas Web, software, obras multimedia.*

*"La propiedad intelectual constituye la base de la coexistencia de la humanidad; no es ajena a ninguna cultura y es originaria de todas las naciones."*

**Kamil Idrís, Director General  
de la OMPI (1993)**

## **INTRODUCCIÓN**

En el campo de la propiedad intelectual, particularmente, en los derechos de autor, abunda, tanto la doctrina como la jurisprudencia. Sin embargo, existen zonas grises sobre los cuales hay polémicas doctrinales con respecto de la aplicabilidad de los derechos de autor. **Es el caso de las denominadas por la doctrina "obras atípicas",** como lo son las páginas Web. La presente investigación se va enfocar en las lagunas normativas y necesidad de aplicación de las pocas normas jurídicas existentes de los derechos de autor en estas obras atípicas.

La presente investigación tiene como punto de partida la aparición del Internet y su servicio más exitoso, la World Wide Web. Sin embargo, el análisis a fondo, se realizará con respecto de la situación actual de las nuevas tecnologías y la legislación internacional y nacional vigente referente a los derechos de autor que aplica para este campo. Se tomarán en cuenta legislaciones de Europa, Estados Unidos de América y Costa Rica. La razón de la aplicación del derecho comparado para esta investigación es que, a partir del estudio de varias legislaciones, se va determinar si hay países que protegen las páginas Web o elementos de las páginas Web. Además, ayuda a evidenciar las lagunas normativas que hay en Costa Rica con respecto de esta problemática. Por otra parte, el análisis del derecho comparado será el punto de partida para que durante la investigación se pueda determinar la naturaleza jurídica de las páginas Web.

Otro aspecto importante, en especial con respecto de las legislaciones de Estados Unidos y Europa, es que en estos países se encuentra la mayor cantidad de servidores y, por tanto, la mayor cantidad de páginas Web.

Desde la segunda mitad del siglo pasado, cada vez más se ha venido afianzando la certeza, entre los diferentes juristas internacionales, que el Derecho ha sufrido diversos cambios, creados a partir de la emergente e inminente consolidación y crecimiento de la sociedad de la información.<sup>1</sup>

Asimismo, la aparición del Internet y su servicio más exitoso, la World Wide Web, cada día más presente en la vida cotidiana, se dio la necesidad de creación de nuevas legislaciones, como el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el ámbito internacional y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el ámbito nacional, entre muchos otros ejemplos. La finalidad de su creación es la protección jurídica del mundo que se vino creando en el ámbito digital. Sin embargo, estas regulaciones han sido insuficientes y, actualmente, hay aspectos del mundo digital que enfrentan dificultades en encontrar alguna normativa específica que los regulen.

Existen obras intelectuales, de carácter informático, que están debidamente reguladas, como lo son los programas de cómputo (software) y las obras multimedia, pero también, hay otro tipo de **obras, las "obras atípicas", que resultan muy difíciles de proteger** jurídicamente y, por tanto, goza parcialmente o no goza del todo del fuero de protección legal. Existen dos razones por las cuales estas manifestaciones se encuentran desprotegidas: la primera, es por su naturaleza ambigua y su imposibilidad de encajar en una especie determinada para poder regularla; y segunda, la insuficiente normativa actual para su debida protección. Un ejemplo que rige en **torno de estas "obras atípicas" es la problemática de la protección de los derechos de autor en el ámbito de las páginas Web**, que será el eje principal de discusión de la presente investigación.

---

<sup>1</sup> Ver Alejandra Castro Bonilla "Los Derechos de Autor de las Nuevas Tecnologías"

Una página Web nace de la imaginación de un diseñador que utiliza diversos elementos como colores, letras que forman textos, sonidos e imágenes, para materializar su idea en la forma de un sitio para navegación.

Las mismas características se encuentran en un libro, una fotografía, una obra de arte visual o una canción, que definitivamente, pueden ser protegidos por los derechos de autor.

La presente tesis se propone, por un lado, determinar y analizar cuáles son los elementos que conforman una página Web; por otro, analizar los aspectos normativos internacionales y nacionales aplicables en materia de Propiedad Intelectual con especial consideración de los Derechos de Autor aplicable a estos elementos que conforma una página Web; y, finalmente, determinar si las páginas Web como obras intelectuales atípicas pueden o no gozar del fuero de protección de los derechos de autor a partir de la legislación vigente analizada.

El tema del derecho de autor en las páginas Web, es un tema sumamente novedoso, tanto en el mundo internacional como en Costa Rica.

**El autor español Ignacio Garrote Fernández Díez, en su libro "El derecho de Autor en Internet" desarrolla la problemática de las páginas Web como obra protegida por el derecho de autor. En su libro, este autor analiza los aspectos duales de la página Web como obra intelectual. Por un lado, explica los aspectos complementarios de las páginas Web que resultan de interés para los derechos de autor. En primera instancia, tomando en cuenta el contenido de las páginas, este tipo de manifestaciones son una "puerta de entrada" a través de la cual los usuarios pueden solicitar la transmisión de obras. En este caso, su función es la de servir como portal, para la entrega**

interactiva de una obra protegida o una prestación protegida. Respecto de esto, el autor afirma que, en términos generales, una página Web sí es una obra intelectual y debe ser protegida por el derecho de autor por el solo hecho de su creación.

Pero, si se toman en cuenta otros aspectos, la situación gira hacia un horizonte completamente distinto. El mismo autor analiza el problema desde otro ángulo y expresa que los autores reales de las páginas Web son difíciles de acreditar. La facilidad de las técnicas de copiar y la poca utilización de la firma electrónica y los certificados digitales imposibilitan determinar a ciencia cierta quién es el autor real y quién la ha copiado. Además, hay otro problema que señala el autor. Las páginas Web son de carácter sumamente volátil. La mayoría de las páginas se actualiza cada segundo, para dar respuesta inmediata a las necesidades informativas, haciendo prácticamente imposible determinar la diferencia entre obra original y obra derivada.

No obstante, explica el autor, que aunque la permanencia en el tiempo de una página Web sea mínima, eso no afecta de manera determinante su carácter de obra. La página Web se protege por el tiempo de su existencia, siempre y cuando cumple con los requisitos de originalidad.

Ignacio Garrote, también, hace la distinción de que la página Web, puede ser vista desde la perspectiva de una obra compleja. La Web se puede observar desde la óptica de una obra que se compone de un programa de ordenador subyacente y de una presentación **visual. En la visión de este autor, una página Web se "puede ver** como un programa de ordenador si se supera el umbral mínimo de originalidad exigible. Desde esa óptica, lo que realmente está definiendo la obra es la acción del programa fuente y la lectura del programa objeto por parte del ordenador. En este caso, sí se puede

considerar que es una obra original, de acuerdo con un criterio del resultado conseguido, siempre y cuando no se confunde la página Web como tal, con su resultado visual.” Esta solución se fundamenta en dos fines prácticos. En primer lugar, “se facilita considerar las sucesivas actualizaciones de las páginas Web de acuerdo con el modelo de modularidad tradicionales la protección de los programas del ordenador; y segundo, la calificación de la página Web como programa de ordenador, permite un recorte moderado del derecho de transformación de **los autores.**”<sup>2</sup>

En este trabajo, se trata de demostrar que los elementos de las páginas electrónicas requieren protección. Se trata de elementos como: los colores o combinación de colores, los menús pop-up, los menús personales, los códigos de fuente, la estructura y distribución en la página; son elementos que nacen de la creatividad del diseñador de la página que los contiene y es, por esa razón, que requieren protección normativa. De esta manera, la investigación del tema, contempla una hipótesis fundamental:

“Las páginas Web deben ser protegidas por los derechos de autor como obras originarias, por lo que deben gozar de dicha **protección en la totalidad de los elementos que la compongan.**”

De la anterior hipótesis, surge un objetivo general y tres objetivos específicos.

- Objetivo General:

Analizar la situación actual sobre los Derechos de Autor con respecto de las páginas Web y evidenciar las carencias normativas y la necesidad de protección legal para éstas.

---

<sup>2</sup> Garrote Fernández Díez, Ignacio, “El derecho de Autor en Internet”, Editorial Comares, Granada, España, 2003. Pág. 41 - 42

- Objetivos específicos:
  - 1.** Definir a partir de la doctrina y la jurisprudencia los conceptos de propiedad intelectual y derechos de autor y determinar su aplicabilidad en las tecnologías digitales
  - 2.** Analizar la estructura del Internet, determinar los tipos de páginas Web que existen, según su contenido y establecer cuáles son los elementos que los conforman, así como definir la naturaleza jurídica de éstas.
  - 3.** Estudiar e identificar los elementos de la Web protegidos por la legislación y los elementos que carecen de protección legal. Asimismo, determinar las carencias normativas y evidenciar la necesidad de ajustar el derecho actual a los avances tecnológicos para que la debida protección de las páginas Web sea posible.

Para este trabajo de investigación, se utilizó el método deductivo, ya que se parte del análisis de datos generales, en este caso, los diversos ámbitos de aplicación de los derechos de autor en las tecnologías digitales; para llegar a una conclusión en particular, que es: los elementos de la página Web deben gozar de protección de los derechos de autor. También, se realizó un trabajo de campo por medio de dos entrevistas, una con una especialista en el Derecho de la propiedad Intelectual del Registro Nacional de la Propiedad; y otra con otra especialista en los derechos de autor, autora de un libro sobre esta materia.

**La presente tesis “Los derechos de Autor de las páginas Web”,** se estructura en tres capítulos.

El capítulo I, dividido, a su vez, en dos subcapítulos, hace un análisis doctrinal con respecto de la propiedad intelectual y los

derechos de autor, explicando diversos conceptos que suelen a confundirse como el *copyright* y las nociones básicas de derechos de autor. A partir de estos conceptos, se explican el objeto y los contenidos principales de los derechos de autor como el derecho moral y patrimonial, para posteriormente, abrir el espacio de discusión sobre la era digital, que sigue en detalle en el capítulo II.

En el capítulo II, que se divide en tres subcapítulos, se detallan los aspectos de la World Wide Web que resultan importantes para la presente investigación. Asimismo, se analiza la estructura del Internet, haciéndose la transición hacia el eje principal de la tesis, que son las páginas Web. En esta sección, se analiza en detalle la estructura y los tipos de páginas Web que sirve como base para determinar su naturaleza jurídica. Se concluye, en esta parte, que siendo las páginas Web obras sumamente complejas, no posee una sola naturaleza jurídica, si no se podrían encontrar ante varias naturalezas jurídicas dependiendo del propósito principal de la página. Determinar la naturaleza jurídica de la página Web de suma importancia para poder establecer cuál es la legislación aplicable más adecuada.

Finalmente, en el capítulo III, que se divide en cuatro subcapítulos, se profundiza sobre cómo se aplican los derechos de autor en el ámbito digital, cuáles son los elementos de la Web que se protegen legalmente y en cuáles países. También, se insiste en la inexistencia normativa actual con respecto de la debida protección de las páginas Web, que es el tema principal de esta investigación.

La investigación concluye con una propuesta de reforma y adición a la Ley de los Derechos de Autor que, hipotéticamente, permitiría la protección de las páginas Web en Costa Rica.

# **CAPÍTULO I: Análisis doctrinal de la Propiedad Intelectual**

## **1.1. Aspectos Generales**

Sin duda alguna, desde la segunda mitad del siglo pasado, cada vez más se ha venido afianzando la certeza, entre los diferentes juristas internacionales, que el Derecho ha sufrido diversos cambios, creados a partir de la emergente e inminente consolidación y crecimiento de la sociedad de la información.

Las industrias dedicadas a la información o a la cultura entendió en el sentido amplio, se nutren de las obras creadas por el ingenio humano en sus más diversas modalidades sean éstas literarias, artísticas, audiovisuales, y multimedia.

La importancia de la Propiedad Intelectual derivada de la explosión de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías, ha proporcionado que esta disciplina, tradicionalmente arrinconada en el mundo jurídico, haya cobrado una nueva dimensión, así como ha provocado los debates más diversos alrededor del mundo.<sup>3</sup>

### 1.1.1. Delimitación entre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor

En primer lugar, es fundamental hacer la diferencia entre lo que se denomina Propiedad Intelectual y Derechos de Autor, ya que muchos suelen no distinguir entre estos dos conceptos.

---

<sup>3</sup> Alonso Olea, M. y otros, "Internet. Claves legales para la empresa", editorial CIVITAS, Madrid, España, 2002. P. 83

Asimismo, se va aclarar que la propiedad intelectual (P.I.) tiene que ver con las creaciones del intelecto: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.

La Propiedad Intelectual se divide en dos grandes categorías: la Propiedad Industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia; y el Derecho de Autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos. Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.<sup>4</sup>

Horacio Fernández Delpech define la Propiedad Intelectual, **como "el conjunto** de normas que regulan los derechos, tanto patrimoniales como morales que tienen los autores, inventores y otros titulares de derechos sobre las producciones fruto de su intelecto. Estas creaciones intelectuales pueden apuntar al aspecto estético o a la actividad industrial, pudiendo así clasificarse hoy en día a la Propiedad Intelectual en: Derechos de Autor y Propiedad Industrial."<sup>5</sup>

Según el criterio de la Procuraduría de la República, "la propiedad intelectual es protegida como un derecho fundamental y

---

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, <http://www.wipo.int/about-ip/es/> (OMPI, 2004), consultada el 9 septiembre del 2012

<sup>5</sup> Fernández Delpech, H., "Manual de los derechos de Autor", editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2011, P. 11

tiene su fundamento en la creatividad y originalidad exteriorizada de las personas. Está reconocida como tal, tanto en normas internacionales como nacionales.

**La protección se da sobre la “expresión de las ideas creativas”, la manera como han sido ordenadas y presentadas las palabras, la distribución y presentación de formas y colores, el arreglo y presentación de notas musicales, y no sobre las “ideas por sí solas.”**<sup>6</sup>

La temática de los Derechos de Autor está dirigida a la protección de las creaciones intelectuales, en sus aspectos morales y patrimoniales, resultados de la autoría sobre una producción científica, literaria o artística, mientras que la Propiedad Industrial, si bien, tiende a la protección de las creaciones intelectuales, se refiere a otro tipo de creaciones, como son aquellas cuyo destino fundamental es la aplicación industrial.<sup>7</sup>

El derecho de autor propiamente dicho, es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas. Los creadores originales de obras protegidas por el derecho de autor y sus herederos gozan de ciertos derechos básicos. Detentan el derecho exclusivo de utilizar o autorizar a terceros a que utilicen la obra en condiciones convenidas de común acuerdo. El derecho de autor y los derechos conexos son esenciales para la creatividad humana al ofrecer a los autores incentivos en forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. Este sistema de derechos garantiza a los creadores la divulgación de sus obras sin temor a que se realicen copias no autorizadas o actos de piratería. A su vez, ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar

---

<sup>6</sup>

Dictamen Procuraduría General de la República C-276 – 2007, 21 de agosto 2007

<sup>7</sup>

Ibídem P. 15

el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en todo el mundo.<sup>8</sup>

Se puede concluir de lo anteriormente expuesto, que los Derechos de Autor y la Propiedad Intelectual, no son la misma cosa, así como se suelen confundir con frecuencia, sino que los primeros, son una subcategoría de la segunda, es decir, que los Derechos de Autor forman parte de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, hay que hacer la salvedad de que existen países donde ciertas creaciones intelectuales encajan en otros márgenes jurídicos. Por ejemplo, hay creaciones intelectuales que en Costa Rica y en la mayoría de los países de Europa se protegen por el régimen de los derechos de autor, mientras que en Canadá, Estados Unidos y Japón, éstas se protegen por el régimen de la propiedad industrial, y por tanto, tales creaciones intelectuales, pueden ser patentadas. Esto es el caso del software, que se va a detallar más adelante en este trabajo.

#### 1.1.2. Delimitación entre Derechos de Autor y Copyright

Otra distinción se debe hacer, es con respecto de los derechos de autor como tal y lo que se denomina en el derecho anglosajón el **"Copyright"**. Las diferencias entre estas dos concepciones, anota la autora Delia Lypszyc, determinan que las dos denominaciones no sean por completo equivalentes.

Desde su nacimiento en el Estatuto de la Reina Ana, el sistema anglosajón del **"copyright"**, vigente en los países de tradición jurídica basada en el *common law* (Reino Unido, Estados Unidos de América y

---

<sup>8</sup> SICE (Sistema de Información sobre Comercio Exterior), [http://www.sice.oas.org/dictionary/Ip\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/dictionary/Ip_s.asp), consultada el 10 de febrero del 2013

los demás países del *Commonwealth*), orientado comercialmente, atiende a la regulación de la actividad de explotación de las obras. Por ello, en comparación con el derecho continental europeo (latino), el copyright tiene alcances más limitados en cuanto a los derechos subjetivos que reconoce, y más extensos, tanto en relación con el objeto de la protección, ya que no se limita a las obras de creación, habitualmente, individualizadas. El copyright se utiliza para proteger derechos originados en actividades técnico-organizativas que no tiene naturaleza autoral.<sup>9</sup>

Asimismo, los derechos de autor, se dirigen a los autores y editores, existiendo otros derechos, llamados *derechos conexos* correspondientes a los artistas, intérpretes y ejecutantes y a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. El copyright, en cambio, incluye directamente a los autores, editores, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión y cinematografía, que son designados como *entrepreneurial copyrights*.<sup>10</sup>

Es evidente que ambos sistemas, tienen en común la protección de la propiedad intelectual, pero mientras que los derechos de autor protegen la creación intelectual de los autores en sus aspectos patrimoniales y morales, el copyright se resume a proteger solamente los derechos de orden patrimonial.

La legislación costarricense de los derechos de autor, así como la mayoría de las legislaciones del mundo en este campo, fueron concebidas para el mundo físico, del libro impreso en papel, pero las nuevas tecnologías exigen adecuaciones a las nuevas circunstancias que se presenta en el mundo digital.

---

<sup>9</sup>

Lipszyc, D., “Derecho de Autor y Derechos Conexos”, editorial Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1993, P.

39

<sup>10</sup>

Fernández Delpech, P. 15

En el ámbito internacional, este aspecto se ha resuelto en los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio) de las Rondas de Uruguay. En este sentido, el Acuerdo sobre los ADPIC que es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Este acuerdo se firmó en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, dispone que todas las regulaciones que se aplican al mundo físico, también, se aplicarán al mundo digital, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

### 1.1.3. Los derechos de autor desde sus inicios hasta su presente en Costa Rica

Si bien, existen antecedentes aislados en varias partes del mundo desde tiempos muy antiguos, se puede decir que, con la aparición de la imprenta de Gutenberg en Europa, inicia la preocupación por la defensa frente a la reproducción de las obras. Hasta ese momento, la obra intelectual se volcaba en el libro que se confeccionaba en forma manuscrita, en general, por los monjes.

Alrededor de 1450, aparece la imprenta de tipos móviles de Johannes Gutenberg, **y con ello, surgen los “imprenteros” o impresores**, que a partir de entonces son los editores de los libros que reciben de los autores mediante el pago de un precio. Estos **“imprenteros”, empiezan a luchar por el derecho de defenderse frente a terceros** que realizaban copias de sus libros sin su autorización.

Así aparecen los privilegios a favor de las imprentas, que en esos tiempos, se asemejaban a un monopolio otorgado por el Estado a los impresores, por un determinado tiempo.

Los privilegios más antiguos se encuentran en la República de Venecia, hacia 1469, como un derecho de explotación exclusivo de Giovanni de Spira, el que introdujo la imprenta en Venecia, para poder publicar las cartas de Cicerón y Plinio.<sup>11</sup>

En 1557, en Inglaterra, se instituyó un privilegio real a favor de una imprenta que le aseguraba el monopolio en la publicación de libros, pero no fue hasta el siglo XVIII, cuando se empieza hablar propiamente de autores.

Asimismo, la primera norma que se refiere a los derechos de Propiedad Intelectual de los autores, la representa *The Statute of Queen Anne* (El Estatuto de la Reina Ana), que fue aprobada por el Parlamento Británico en 1710 y remplazó los viejos privilegios. En esta nueva normativa, se estableció que el autor de un escrito era su dueño y determinaba que las obras escritas por los autores, se protegía por un plazo de 21 años para las obras que se habían publicado hasta ese momento. Para aquellas obras que se iban a publicar a partir del mencionado decreto legal se le daba un plazo de copyright de catorce años, que se podían renovar por otros catorce años más si el autor se mantenía con vida.<sup>12</sup>

El Estatuto de Ana fue el primer reconocimiento legal de los derechos de los autores y se extendió a los editores en 1774.

En Estados Unidos, los principios del Estatuto de Ana se incorporaron en la Constitución creada el 17 de septiembre de 1787 y ratificada el 21 de junio de 1788, donde se menciona por la primera vez el concepto de copyright, y luego se plasmó en el *Federal Copyright Act* en 1790.

---

<sup>11</sup> Ver Goldstein  
<sup>12</sup> Ver De la Nova Labian

En Francia, en 1777, el rey Luis XVI aprobó seis decretos que sentaron la base del régimen de los derechos de autor, que se iba materializar en 1793, luego de la Revolución Francesa, en la *Loi du droit d'auteur*.

Finalmente, en el siglo XX, en derecho de autor es universalmente reconocido como un derecho humano, así como se indica en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París en 1948, que cita lo siguiente:

*"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. "*

En Costa Rica, la primera ley que nace para proteger la propiedad intelectual es La Ley de Propiedad Intelectual, N.º 40 de 27 de junio de 1896, que mediante su artículo 49 creó el Registro para la inscripción de la propiedad científica, literaria y artística, el cual, conforme con dicha normativa, se estableció en la Dirección General de Bibliotecas. En tal entidad se llevaba un registro en orden cronológico sobre las obras registradas y depositadas. Conforme con los artículos 53, 54 y 60, la protección de las obras literarias, artísticas y científicas quedaba supeditada a la inscripción registral y

el depósito legal, de forma que la inscripción era obligatoria para ostentar derechos de autor.<sup>13</sup>

El 4 de agosto de 1950, es constituida en Acta de Gran Asamblea, la Sociedad de Autores y Compositores de Música, de siglas SOCOSTAC, estando presentes 24 compositores y 8 autores.

Dos años más tarde, en 1952, el 30 de Noviembre, en el Teatro Nacional, una nueva Asamblea formada por 30 asociados, deciden reformar sus estatutos y cambian el nombre de la Sociedad, para dar paso a ADAYCC, siglas para describir en adelante a la Asociación de Autores y Compositores Costarricenses.<sup>14</sup>

Pero no fue sino hasta 1982 que, ante el surgimiento de nuevas formas de explotación de obras, se hace necesario ajustar la Ley de Propiedad Intelectual, N° 40 y esto da paso a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ley en la cual se contempla los alcances de protección.

Ante la necesidad de contar con un marco jurídico adecuado para la protección de las creaciones intelectuales originales, literarias, artísticas o científicas, se promulgó la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683 de 14 de octubre de 1982. Esta ley, vino a constituir un gran avance no solo en el ámbito nacional, sino, también, en el regional, en materia de protección de los derechos autorales y conexos. Su objetivo fundamental es proteger las creaciones de autores costarricenses y extranjeros, de conformidad con el numeral 2.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> [http://www.rnpdigital.com/derechos\\_autor/derechos\\_autor\\_historia.htm](http://www.rnpdigital.com/derechos_autor/derechos_autor_historia.htm), consultada el 14 de mayo del 2014

<sup>14</sup> ACAM, Costa Rica, <http://www.acam.cr/historia/>, consultada el 20 de febrero del 2013

<sup>15</sup> [http://www.rnpdigital.com/derechos\\_autor/derechos\\_autor\\_historia.htm](http://www.rnpdigital.com/derechos_autor/derechos_autor_historia.htm), consultada el 14 de mayo del 2014

En los años posteriores a la promulgación de esta ley, en especial en los noventa, se dieron varias reformas, la más importante siendo el Reglamento a la Ley 6683, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 24611-J de 4 de septiembre de 1995, que fue incorporando las nuevas tecnologías como objeto de protección.

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N° 24611-J de 4 de septiembre de 1995, dispone lo siguiente:

*"Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, artístico y científico, cualquiera sea el modo o forma de expresión (...) incluidos los programas de cómputo (...)"*

Este artículo incluye los programas de cómputo como producciones literarias que pasan a formar parte del fuero de protección por los derechos de autor.

De manera similar, el artículo 5 del mismo reglamento mencionado arriba, dispone de manera expresa que las bases de datos son objeto de protección, siendo éstas consideradas creaciones personales:

*"Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de una creación preexistente que tengan elementos de originalidad, así como las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o*

*disposición de las materias constituyan creaciones personales.”*

En 1990, la Asociación de Compositores y Autores Nacionales de Costa Rica (ACAM) entra a formar parte de la vida jurídica de este país, iniciando con veinticinco asociados. Desde entonces, ACAM ha crecido exponencialmente, llegando a ser la agrupación cultural más grande del país, con mil quince autores afiliados y un acervo de más de once mil obras asentadas en sus tomos de registro. En la actualidad, representa legítimamente más de tres millones de compositores del mundo, dueños de un patrimonio de más de 25 millones de obras.<sup>16</sup>

## **1.2. Criterios generales de los Derechos de Autor**

Como se había indicado en el previo subcapítulo, los derechos de autor forman parte de la Propiedad Intelectual; pero, para poder entender los aspectos fundamentales de este campo del Derecho, es **importante delimitar el concepto de “derecho de autor”, según la doctrina.**

### 1.2.1. Nociones Básicas

El concepto de derechos de autor se aplica a las distintas normativas que rigen la acción creativa de cualquier tipo, lo que implica que alguien al crear o ser el autor de algo (un libro, un aparato electrónico) posee el derecho a ser reconocido como el único autor, de modo tal de que nadie más pueda usurpar los beneficios económicos o intelectuales que se obtengan de esa actividad.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Ibidem

<sup>17</sup> <http://www.definicionabc.com/derecho/derechos-de-autor.php#ixzz2pMunDmop>, consultada el 14 noviembre del 2013

La autora Delia Lipszyc, especialista en la materia, por encargo de la UNESCO, define a los derechos de autor como: "*la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciados como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas y audiovisuales.*"<sup>18</sup>

Evidentemente, la temática de los derechos de autor se dirige hacia la protección de creaciones intelectuales, en sus aspectos morales y patrimoniales que resultan de la autoría sobre una producción científica, literaria o artística.

En este sentido, el artículo 1, párrafo primero de la Ley sobre Derechos de Autor, menciona de manera expresa cuáles obras se protegen y de qué manera:

*"Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas. (...)"*

En igual sentido, en el mismo dictamen mencionado anteriormente, se pronuncia la Procuraduría, aclarando que "en primera instancia, la protección del derecho de autor no se otorga sobre las ideas consideradas en sí mismas, sino sobre la expresión creativas de las ideas, la manera como se ordenan y presentan las palabras, la distribución y presentación de formas y colores, el

---

<sup>18</sup> Lipszyc, P. 23

arreglo y presentación de notas musicales o piezas literarias. De manera que se protegen por el derecho de autor obras como libros, música, pintura y escultura, al igual que obras como programas de cómputo, programas de bases de datos (pero no sus datos, que pueden ser de otro titular o no susceptibles de protección) y las **páginas Web.** <sup>19</sup>

Cabe subrayar que en el criterio legal supra mencionado, ya se incluyen de manera expresa a las páginas Web como objeto de protección por la legislación vigente, pero este es un tema que se va desarrollar más adelante en este trabajo.

Para efectos de esta tesis, se toma en cuenta el criterio de la Procuraduría General de la República anteriormente expuesto, con respecto de los derechos de autor y su objeto de protección.

#### 1.2.2. Contenido de los Derechos de Autor

El derecho de autor, según Lypszyc, reconoce facultades exclusivas, oponibles *erga omnes*, que conforman el contenido de la materia. Estas facultades, son de dos tipos<sup>20</sup>:

1. facultades de carácter personal: que son aquellas que conciernen a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales que forman el denominado derecho moral, y
2. facultades de carácter patrimonial: que son las que tienen que ver con la explotación de la obra, que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial.

---

<sup>19</sup> Dictamen Procuraduría General de la Republica, C- 276-2007, 21 agosto 2007  
<sup>20</sup> Ibídem, P. 12

Con respecto del derecho moral, anota la misma autora que es de carácter extrapatrimonial y tiene, en principio, duración limitada. Este derecho está integrado por:

- el derecho a divulgar su obra o a mantenerla reservada en la esfera de su intimidad;
- el derecho al reconocimiento de su paternidad intelectual con respecto de su obra;
- el derecho al respecto y a la integridad de su obra, es decir, a que toda difusión de ésta sea hecha en la forma como el autor la creó, sin modificaciones;
- el derecho de retracto o arrepentimiento por cambio de convicciones y a retirar su obra del comercio.

La otra facultad que reconoce el derecho de autor es el derecho patrimonial, que a su vez, consiste en el derecho de explotación económica de su obra y contiene:

- la reproducción de la obra en forma material
- la comunicación pública de la obra en forma no material a espectadores o auditores
- la transformación de la obra mediante su traducción, adaptación, arreglo musical, etc.

Una posición similar la tiene, también, la Procuraduría, que **anota que “el derecho de autor está conformado por un derecho moral y un derecho patrimonial. El derecho moral es “todo lo que afecte al nombre y a la reputación del autor, a la integridad y paternidad de la obra y al derecho a decidir sobre su divulgación, como atributos de su individualidad o personalidad.” Este derecho se considera perpetuo, personalísimo, no se puede enajenar y es irrenunciable.**

El derecho moral **anota la jurista Alejandra Castro Bonilla, "es el componente del derecho de autor destinado a proteger la personalidad del creador con respecto de su obra. Su ejercicio u omisión, bien, puede producir consecuencias patrimoniales, aunque la esencia de este derecho no es de origen económico. Es oponible *erga omnes*, carácter que le da la peculiaridad de ser un derecho absoluto y, por tanto, imprescriptible, inalienable, irrenunciable e inembargable."**<sup>21</sup>

Anota la misma autora que estos derechos son transmisibles mortis causa y no por actos inter vivos, aunque sobre este respecto existen ciertas excepciones; también, son imprescriptibles y perpetuos, de modo que la vinculación del autor a su obra sobrepasa el periodo de vida de aquél. La falta de ejercicio del derecho moral no implica su pérdida, por lo que se entienden como derechos imprescriptibles.

En el Artículo 6. Bis 1 del Tratado de derecho de Autor de la OMPI, se describe el derecho moral de la siguiente manera:

*"Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación."*

---

<sup>21</sup> Castro Bonilla, A., "Contenido del Derecho de Autor en Internet." Artículo electrónico.

En consecuencia, **estos son derechos que nacen de la "propia incorporalidad del objeto, pero también, que reflejan las facultades de defensa de los aspectos de la personalidad del sujeto creador."**<sup>22</sup>

El derecho patrimonial consiste en la facultad del titular de obtener una remuneración de los terceros que utilicen su obra. La utilización debe ser autorizada por el titular y consiste en reproducir o copiar la obra, distribuir copias a otros, representar o interpretar la obra en público, transmitirla por radio, televisión, u otros medios al público, traducirla y adaptarla a otro medio. Este derecho es de carácter temporal.

Nuestro ordenamiento jurídico regula por separado lo referente a los plazos de protección de los derechos de autor en general, de los programas de cómputo y de los derechos del Estado, los Concejos Municipales y las Corporaciones Oficiales."<sup>23</sup>

Cada uno de los derechos patrimoniales es independiente, principio que debe ser considerado en la transmisión de los derechos y el ejercicio de éstos, pues con el autor se debe pactar el alcance de cada cesión de forma clara y sin que puedan generarse problemas de interpretación que afecten a las partes involucradas.

Estos derechos, además, no están sujetos a *numerus clausus*, sino que su enumeración a través de los diversos tratados debe ser interpretada como *numerus apertus* para que se permita la inclusión de futuras formas de explotación de la obra que puedan ser consideradas dentro de este componente económico, situación que revela su importancia en el ámbito digital y en el desarrollo de las nuevas tecnologías.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Dictamen Procuraduría General de la República, C- 276-2007, 21 agosto 2007

<sup>23</sup> Criterio Legal Ministerio de Hacienda C - 276 - 2007

<sup>24</sup> Ver Castro Bonilla A.

Cabe mencionar que Delia Lypszyc anota que la diferencia del derecho moral, que en principio es ilimitado, el derecho patrimonial está sujeto a varias excepciones y, por lo general, su duración es limitada.

### 1.2.3. Objeto de los Derechos de Autor

Todas las ramas del Derecho tienen un objeto específico por proteger y, en el caso del derecho de autor, el objeto principal de la protección del derecho de autor es **la obra**. Se entiende por obra, aquella expresión personal de la inteligencia del individuo que desarrolla un pensamiento manifestado de una manera perceptible, expresión que tiene originalidad y es apta para ser difundida y reproducida.

Como expresa la autora Delia Lypszyc, la característica principal del derecho de autor, es que **protege las creaciones formales y no las ideas**. Asimismo, la condición necesaria para su protección es la originalidad o la individualidad.<sup>25</sup>

En otra orden de ideas, también, se puede afirmar que el objeto del derecho de autor son las obras inmateriales sobre las que se reconocen actos de creación intelectual que son protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos.<sup>26</sup>

Ahora bien, es importante que se determine la calidad de la obra por proteger, para asignarle de manera adecuada su estatuto jurídico. En consecuencia, la obra debe cumplir con todos los requisitos legales para que pueda ser considerada objeto de protección del derecho de autor.

---

<sup>25</sup> Ver Lypszyc D.

<sup>26</sup> Castro Bonilla, A., “Derecho de autor y las nuevas tecnologías”, editorial UNED, San José, Costa Rica, 2006, P. 193

Dentro de las pautas del Derecho de Autor en su doctrina continental, el objeto de protección deriva del ligamen existente entre el autor y su creación, por lo cual se exige que la creación sea producto de la actividad intelectual del sujeto como un hecho generador de la obra misma. Es necesaria una innovación en el objeto mediante una labor puramente humana que implique la aplicación del intelecto y la creatividad del sujeto que será considerado autor y a quien se le atribuirá el hecho generador del derecho de autor, tanto desde el punto de vista subjetivo, como objetivo.<sup>27</sup>

Con respecto de la debida protección de las obras, la doctrina en su mayoría, admite que hay una ausencia de formalidades en especial en la protección de los derechos de autor, a diferencia de la propiedad industrial.

Demostrar la ausencia de formalidades e insuficiencia normativa para debida protección los derechos de autor de las páginas electrónicas (páginas Web) es el eje principal de esta investigación.

#### 1.2.4. Los Derechos de Autor en la era digital

Una de las características del mundo actual, es la aparición de nuevas tecnologías que facilitan la divulgación de las obras del intelecto, ya no de manera tradicional, sino a través de un soporte digital, y muchas veces, volcando este soporte digital en Internet.

---

<sup>27</sup> **Ibidem**

Las legislaciones del mundo, protegen desde hace mucho tiempo las obras intelectuales contra la reproducción sin autorización del titular de esos derechos.

La legislación avanza de forma lenta y, cuando se ha precipitado en la toma de decisiones, el Derecho ha producido trabas en el desarrollo de esa actividad generadora de comunicación y conocimientos que nace a partir de la difusión de las obras. Esta situación se agrava si se considera la existencia de dos tendencias jurídicas que dependiendo de la región geográfica de la que se trate, interpretan la propiedad intelectual de forma diferente. Se trata del sistema jurídico latino-continental y el sistema anglosajón.<sup>28</sup>

La protección de la mayoría de las obras intelectuales, se ampara en el Acuerdo sobre los ADPIC y además, en el amplio concepto del Convenio de Berna, que establece que la protección existe frente a cualquier procedimiento de reproducción. Así se indica en el Artículo 9, inciso primero de este tratado de la siguiente manera:

***"Los autores de obras literarias y artísticas protegidos por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma."***

Este concepto amplio de reproducción, permite la interpretación, según la cual el concepto no es solo aplicable a las obras intelectuales análogas, es decir, tangibles, sino que también, a las obras digitales, de formato intangible.

---

<sup>28</sup>

Castro Bonilla, P.8-9

En el mismo sentido, el Acuerdo sobre los ADPIC, con respecto de los programas de cómputo considerado como obras literarias, establece en el artículo 10, primer párrafo lo siguiente:

*"Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)."*

Se entiende de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo, que se protege cualquier modo o forma de expresión de la obra literaria, es decir programa de cómputo, ya que el mismo Convenio de Berna establece que la protección se aplica a todas las producciones en el **campo literario, científico y artístico."**

En el mismo artículo 10 del Acuerdo de los ADPIC, en el párrafo segundo (de donde se deriva el artículo 5 del tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor), se hace referencia a la protección de las bases de datos:

*"Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos."*

Pero las obras intelectuales incorporadas en la red deben contar con la protección de la ley frente a su reproducción no autorizada,

protección que debe adecuarse a las características técnicas y de uso en Internet, diferentes a las de una obra tradicional.<sup>29</sup>

Este trabajo se propone evidenciar las lagunas legislativas con respecto de la debida protección en el entorno digital de las páginas Web y proponer una solución al respecto.

## **CAPÍTULO II: Aspectos de la Sociedad de la Información: la Internet y las Páginas Web**

### **2.1. La Internet**

No se puede hablar en la actualidad de la Sociedad de la Información sin el fenómeno del Internet y su amplio éxito internacional en las últimos dos décadas, éxito cuya máxima expresión se encuentra en el la aparición y desarrollo de la World Wide Web (WWW).

Lo que, actualmente, se conoce como Internet es una red informática mundial que conecta redes y computadoras mediante un protocolo común de comunicaciones que permite a los usuarios el intercambio de informaciones y comunicarse entre ellos.

Es una libre asociación de miles de redes y millones de computadoras alrededor del mundo que trabajan juntas, compartiendo información.<sup>30</sup>

Las principales características del Internet, que lo diferencia de otras redes es que ésta es una red descentralizada, interactiva e internacional.

---

<sup>29</sup> Fernández Delpech, P. 182

<sup>30</sup> Pardini, A.A, “Derecho de Internet”, Editorial La roca, Buenos Aires, 2002, P. 39

Jurídicamente, la Internet es un espacio virtual sin personalidad jurídica, razón por la cual ha sido imposible hasta el presente asignarle una regulación específica.

### 2.1.1. Génesis y desarrollo del Internet

Antes de la creación de Internet, la única forma de comunicarse digitalmente era por medio del telégrafo. El telégrafo se inventó en 1840, emitía señales eléctricas que viajaban por cables conectados entre un origen y un destino. Utilizaba el Código Morse para interpretar la información.<sup>31</sup>

Los inicios del Internet propiamente, se remontan en los años sesentas, cuando se empiezan a desarrollar las redes de comunicación. Se partió de la idea de una red de computadoras diseñada para permitir la comunicación general entre usuarios de varias computadoras sea, tanto desarrollos tecnológicos como la fusión de la infraestructura de la red ya existente y los sistemas de telecomunicaciones.

Las más antiguas versiones de estas ideas aparecieron a finales de los años cincuentas. Implementaciones prácticas de estos conceptos empezaron a finales de los ochentas y a lo largo de los noventas. En la década de 1980, tecnologías que se reconocerían como las bases de la moderna Internet, empezaron a expandirse por todo el mundo. En los noventas se introdujo la World Wide Web (WWW), que se hizo común.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Artículo Facultat d'Informatica de Barcelona, Retro Informàtica, "El pasado del futuro", artículo tomado de <http://www.fib.upc.edu/retro-informatica/historia/internet.html>, consultada el 4 de mayo 2013

<sup>32</sup> Artículo Universitat Pompeu Fabra, Curs d'estiu, "Como utilizar Internet amb confiança i seguretat", artículo tomado de [http://www.upf.edu/estiu\\_pdf1421t1.pdf](http://www.upf.edu/estiu_pdf1421t1.pdf), consultada el 7 de octubre del 2009

En 1958, los EEUU fundaron la Advanced Researchs Projects Agency (ARPA) a través del Ministerio de Defensa. El ARPA estaba formado por unos doscientos científicos de alto nivel y tenía un gran presupuesto. El ARPA se centró en crear comunicaciones directas entre computadoras para poder comunicar las diferentes bases de investigación.

En 1962, el ARPA creó un programa de investigación computacional bajo la dirección de John Licklider, un científico del MIT (Massachusetts Institute of Technology).

Para el año 1967 ya se había hecho suficiente trabajo para que el ARPA publicara un plan para crear una red de computadoras denominada ARPANET. ARPANET recopilaba las mejores ideas de los equipos del MIT, el National Physics Laboratory (UK) y la Rand Corporation. La red fue creciendo y en 1971 ARPANET tenía 23 puntos conectados y para 1972 se presentó en la First International Conference on Computers and Communication en Washington DC. Los científicos de ARPANET demostraron que el sistema era operativo creando una red de cuarenta puntos conectados en diferentes localizaciones. Esto estimuló la búsqueda en este campo y se crearon otras redes.<sup>33</sup>

ARPANET siguió creciendo y abriéndose al mundo, de tal manera que cualquier persona con fines académicos o de investigación podía tener acceso a la red.

Las funciones militares se desligaron de ARPANET y fueron a parar a MILNET, una nueva red creada por los Estados Unidos. La NSF (National Science Foundation) crea su propia red informática

---

<sup>33</sup> Artículo Facultat d'Informatica de Barcelona, Op. Cit.

llamada NSFNET, que más tarde absorbe a ARPANET, creando así una gran red con propósitos científicos y académicos.

El desarrollo de las redes fue abismal, y se crean nuevas redes de libre acceso que más tarde se unen a NSFNET, formando el embrión de lo que hoy se conoce como INTERNET.

En 1985, la Internet ya era una tecnología establecida, aunque conocida por unos pocos. El autor William Gibson hizo una revelación: el término "ciberespacio". En ese tiempo la red era, básicamente textual, así que el autor se basó en los videojuegos. Con el tiempo la palabra "ciberespacio" terminó por ser sinónimo de Internet. El desarrollo de NSFNET fue tal que hacia el año 1990 ya contaba con alrededor de 100.000 servidores.<sup>34</sup>

Con el desarrollo de las computadoras personales al inicio de los años ochentas, se empiezan desarrollar varias redes para conectar los usuarios, inclusive aparece el fenómeno e-mail.

Con respecto de las páginas electrónicas, también, denominadas páginas Web, éstas nacen en Europa, en el Centro Europeo de Investigaciones Nucleares (CERN), cuando el científico Tim Berners Lee trata de buscar una forma de almacenar y recuperar datos. El retoma la idea de usar hipervínculos y junto con Robert Caillau crean lo que desde el 1990 y hasta la fecha se denomina la World Wide Web (WWW) o telaraña mundial.

Esta nueva fórmula permitía vincular información en forma lógica y a través de las redes. El contenido se programaba en un lenguaje de hipertexto con "etiquetas" que asignaban una función a cada parte del contenido. Luego, un programa de computación, un

---

<sup>34</sup> Artículo Universitat Pompeu Fabra, Op. Cit.

intérprete, era capaz de leer esas etiquetas para desplegar la información. Ese intérprete sería conocido como "navegador" o "browser".

En 1993 Marc Andreessen produjo la primera versión del navegador "Mosaic", que permitió acceder con mayor naturalidad a la WWW. La interfaz gráfica iba más allá de lo previsto y la facilidad con la que podía manejarse el programa abrió la red a los legos. Poco después, Andreessen encabezó la creación del programa Netscape.<sup>35</sup>

A partir de ese momento, la Internet comenzó a crecer más rápido que cualquier otro medio de comunicación, convirtiéndose en lo que hoy todos conocen.

Algunos de los servicios disponibles en Internet aparte de la Web son el acceso remoto a otras máquinas (SSH y telnet), transferencia de archivos (FTP), correo electrónico (SMTP), conversaciones en línea (IMSN MESSENGER, ICQ, YIM, AOL, jabber), transmisión de archivos (P2P, P2M, descarga directa), etc.

La Internet no sólo interconecta computadoras, sino que interconecta redes de computadoras entre sí, entendiéndose por una red de computadoras como el conjunto de máquinas que se comunican a través de algún medio (cable coaxial, fibra óptica, radiofrecuencia, líneas telefónicas, etc.) con el objeto de compartir recursos.

La infraestructura de Internet se esparció por el mundo, para crear la moderna red mundial de computadoras que hoy se conoce. Atravesó los países occidentales e intentó una penetración en los países en desarrollo, creando un acceso mundial a información y

---

<sup>35</sup>

Ibídem

comunicación sin precedentes, pero también, una brecha digital en el acceso a esta nueva infraestructura.<sup>36</sup>

## 2.1.2. Servicios disponibles en Internet

Como se había indicado anteriormente, uno de los servicios más conocidos que ofrece la Internet son las páginas Web, pero hay otros servicios también.

### 2.1.2.1. El e-mail

El e-mail, o correo electrónico, es el servicio de red a través del cual se pueden enviar y recibir, tanto mensajes de texto como archivos que puedan contener fotografías, videos u otros documentos en forma electrónica.

El requisito indispensable para recibir y enviar correos electrónicos es que ambos usuarios posean una dirección de e-mail.

El e-mail es similar al correo tradicional, pero mucho más rápido y con un costo independiente de la distancia a la que se envíen los mensajes. Para enviar un mensaje es necesario conocer la dirección de correo electrónico de quién recibirá el mensaje.<sup>37</sup>

El correo electrónico se emplea mayormente para los mismos propósitos que el correo postal, excepto que no se puede utilizar para enviar objetos físicos.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Ibidem.

<sup>37</sup> <http://www.economicas-online.com/interser.htm>, consultado el 25 de noviembre del 2013

<sup>38</sup> <http://www.uv.es/siuv/cas/correo/email.html> consultado el 25 de noviembre del 2013

Ambas formas, tanto el correo tradicional como el e-mail comparten la misma fórmula básica que comprende la existencia de un mensaje, un remitente y un destinatario.

La diferencia entre el correo regular y el correo electrónico está en la integridad que pierde el mensaje al ser transportado electrónicamente. El e-mail, al igual que otros tipos de archivos, es fraccionado en pequeños pedazos, formando conjuntos de datos llamados paquetes, los cuales viajan independientemente, compartiendo en transporte con otros innumerables paquetes dirigidos a diferentes destinos. Es como si cada página de una carta fuera enviada de forma individual por correo.<sup>39</sup>

En el camino, los paquetes pasan de un servidor al próximo, hasta que alcanzan su destino final. Algunos paquetes de mensajes y el archivo adjunto pueden viajar por varias rutas diferentes, por eso los componentes, a menudo, llegan descompuestos y en distintos momentos. Una vez que llegan todos los paquetes, son recombinados en su forma original. Esto hace más rápido el envío de mensajes y también evita dañar los datos. Todo este proceso toma menos de un minuto.<sup>40</sup>

#### 2.1.2.2. El FTP

El File Transfer Protocol (FTP), es un software cliente/servidor que permite a usuarios transferir datos entre ordenadores en una red TCP/IP.

El FTP es uno de los protocolos más viejos y populares que se encuentran en la Internet actualmente. Su objetivo es el de transmitir

---

<sup>39</sup> Pardini, P. 54  
<sup>40</sup> Id.

archivos exitosamente entre máquinas en una red sin que el usuario tenga que iniciar una sesión en el host remoto o que requiera tener conocimientos sobre cómo utilizar el sistema remoto. El FTP permite a los usuarios acceder a archivos en sistemas remotos usando un conjunto de comandos estándar muy simples.<sup>41</sup>

Este protocolo de transferencia de ficheros, permite el intercambio de archivos de una computadora a otra. Gracias a este servicio se puede acceder a enormes bibliotecas de programas y documentos disponibles en la red. También, es posible poner a disposición de terceras personas información que nos pertenece, colocándola en archivos en una máquina de acceso público en Internet.

El objetivo del protocolo FTP es<sup>42</sup>:

- permitir que equipos remotos puedan compartir archivos
- permitir la independencia entre los sistemas de archivo del equipo del cliente y del equipo del servidor
- permitir una transferencia de datos eficaz

#### 2.1.2.3. El Telnet

El protocolo Telnet es un protocolo de Internet estándar que permite conectar terminales y aplicaciones en Internet. El protocolo proporciona reglas básicas que permiten vincular a un cliente (sistema compuesto de una pantalla y un teclado) con un intérprete de comandos (del lado del servidor).<sup>43</sup>

En otras palabras, Telnet es un sencillo programa basado en texto que le permite conectarse a otro equipo a través de Internet. Si

---

<sup>41</sup> <http://web.mit.edu/rhel-doc/4/RH-DOCS/rhel-rg-es-4/ch-ftp.html>, consultada el 19 de diciembre del 2013

<sup>42</sup> <http://es.kioskea.net/contents/263-protocolo-ftp-protocolo-de-transferencia-de-archivos>, consultada el 19 de diciembre del 2013

<sup>43</sup> <http://es.kioskea.net/contents/283-protocolo-telnet>, consultado el 19 de diciembre del 2013

el administrador o el propietario del equipo le conceden el derecho de conectarse a otro equipo, Telnet le permitirá usar comandos para obtener acceso a los programas y servicios del equipo remoto, como si estuviera sentado delante de él. Telnet sirve para realizar muchas tareas, como obtener acceso a correo electrónico, bases de datos o archivos.<sup>44</sup>

El protocolo Telnet se aplica en una conexión TPC para enviar datos en formato ASCII codificados en 8 bits, entre los cuales se encuentran secuencias de verificación Telnet. Por lo tanto, brinda un sistema de comunicación orientado bidireccional (semidúplex) codificado en 8 bits y fácil de implementar.

Telnet se comprende mejor en el contexto de un usuario con un terminal simple utilizando el programa Telnet local (conocido como el programa cliente) para ejecutar una sesión de inicio de sesión en un equipo remoto donde las necesidades del usuario las comunicaciones se controlan mediante un programa de servidor Telnet.<sup>45</sup>

Cabe destacar que el servidor Telnet puede pasar de los datos que reciba desde el cliente a otros tipos de procesos de un servidor de inicio de sesión remoto.

El protocolo Telnet se basa en tres conceptos básicos:

- el paradigma Terminal virtual de red (NVT)
- el principio de opciones negociadas
- las reglas de negociación

Éste es un protocolo base, al que se le aplican otros protocolos del conjunto TCP/IP (FTP, SMTP, POP3, etc.). Las especificaciones Telnet

---

<sup>44</sup> <http://windows.microsoft.com/es-419/windows/telnet-faq#1TC=windows-7>, consultado el 19 de diciembre del 2013

<sup>45</sup> <http://support.microsoft.com/kb/231866/es>, consultado el 19 de diciembre del 2013

no mencionan la autenticación porque Telnet se encuentra totalmente separado de las aplicaciones que lo utilizan, l diferencia del protocolo FTP que define una secuencia de autenticación sobre Telnet. Además, el protocolo Telnet no es un protocolo de transferencia de datos seguro, ya que los datos que transmite circulan en la red como texto sin codificar de manera no cifrada.<sup>46</sup>

Telnet es una tecnología que usa un cliente (el equipo desde el que se conecta, por ejemplo, su equipo de escritorio) y un servidor (el equipo con el que se establece la conexión, por ejemplo, un servidor de correo electrónico). El acceso depende de lo que el administrador permita hacer con el acceso de Telnet y de sus derechos en el sistema. El cliente Telnet está disponible dentro del sistema operativo de Windows, lo que significa que puede conectarse a prácticamente cualquier servidor Telnet.

#### 2.1.2.4. El Chat

El Chat es un término proveniente del inglés que en español **equivale a la palabra "charla."** El chat electrónico, también conocido como "cibercharla", designa una comunicación escrita realizada de manera instantánea mediante el uso de un software y a través de Internet entre dos, tres o más personas ya sea de manera pública a través de los llamados chats públicos (mediante los cuales cualquier usuario puede tener acceso a la conversación) o privada, en los que se comunican dos o más personas.<sup>47</sup>

El Chat sirve para comunicarse con grupos de personas las cuales opinan de diferentes temas y se entretienen incluso con herramientas como el video-chat y enviándose enlaces para ver otras

---

<sup>46</sup> Ibidem

<sup>47</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Chat>, consultado el 19 de diciembre del 2013, texto parafraseado.

páginas y criticarlas. Hay maneras de expresarse a través de la red, como por ejemplo: enviando **“emociones” que representan:** caras simples, tristes, alegres, sorprendidas, gritando, llorando o haciendo gestos con partes del rostro. También, hay diferentes tipos de Chat o también grupos de discusión, etc.<sup>48</sup>

Gracias a este servicio, los usuarios se pueden comunicar unos con otros mediante el teclado de la computadora y en tiempo real.

#### 2.1.2.5. Las Videoconferencias

La Videoconferencia es un sistema interactivo que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video, sonido y texto a través de Internet.

La tecnología de la videoconferencia proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea interactiva en tiempo real. Para ello, se requiere utilizar equipo especializado que permita al usuario realizar una conexión a cualquier parte del mundo sin la necesidad de trasladarse a un punto de reunión.<sup>49</sup>

Este mecanismo de soporte intangible de obras orales, requiere cierto soporte técnico, como una sala adecuada para que se produzca la transmisión de imágenes en tiempo real. Asimismo, es necesaria la digitalización de la señal de voz, imagen y sonido que se transmite por circuito terrestre (cable o fibra óptica) o por vía satelital.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Ibidem

<sup>49</sup> <http://virtual.uaeh.edu.mx/riv/videoconferencia.php>, consultando el 19 de diciembre del 2013

<sup>50</sup> Castro Bonilla, P. 119

La videoconferencia involucra la preparación de la señal digital, la transmisión digital y el proceso de la señal que se recibe. Cuando la señal es digitalizada. Ésta se transmite vía terrestre o por satélite a grandes velocidades.

Estos sistemas están especialmente diseñados para llevar a cabo sesiones de capacitación, reuniones de trabajo, demostraciones de productos, entrenamiento, soporte, atención a clientes, marketing de productos<sup>51</sup>, y se utilizan para hablar con otra persona de viva voz y viendo, además su imagen, a un costo mucho más barato que una llamada telefónica internacional.

De los beneficios que ofrece la videoconferencia, se pueden mencionar los siguientes<sup>52</sup>:

- Disminuye las distancias, reduciendo tiempos y costos.
- Favorece y aumenta a la productividad de los equipos de trabajo.
- Maximiza el tiempo de empleados y ejecutivos.
- Fortalece la participación y relación entre las personas.
- Mejora los sistemas de información y comunicación de la empresa.
- Acelera el proceso de toma de decisiones y resolución de problemas.

En la actualidad, la videoconferencia es una parte muy importante de las comunicaciones. Es, por esa razón, que día con día se van descubriendo nuevas aplicaciones de esta tecnología. Las aplicaciones más comunes son, tanto en el campo empresarial como en el educativo, tales como: educación a distancia, investigación y

---

<sup>51</sup> <http://www.e-abclearning.com/queesvideoconferencia>, consultado el 19 de diciembre del 2013

<sup>52</sup> *Ibidem*

vinculación, reuniones de académicas, reuniones ejecutivas, congresos y conferencias.<sup>53</sup>

#### 2.1.2.6. La World Wide Web

**La World Wide Web, abreviado "WWW" es una red mundial de datos a la que se puede acceder a través de Internet. Esos documentos están unidos entre sí con enlaces. A la World Wide Web, también, se le conoce como Internet. Sin embargo, este término no es correcto ya que se trata de dos sistemas totalmente diferentes. Internet sólo tiene acceso a determinados datos de la World Wide Web. Así pues, hay por ejemplo funciones de Internet que no tienen conexión alguna con la WWW, como lo es por ejemplo el correo electrónico.**<sup>54</sup>

La WWW permite consultar información almacenada en cualquier computadora de la red. Es el servicio más flexible que ofrece la Internet actualmente, porque, además de consultar información permite, también, enviar datos. De esta manera, se puede rellenar formularios oficiales para entregarlos a través de Internet, comprar a distancia, etc.

El concepto de la World Wide Web y en específico la página Web y sus implicaciones en el mundo digital, se desarrollarán ampliamente en el siguiente subcapítulo.

## **2.2. Las Páginas Web**

Es importante primero hacer la distinción entre los términos Web e Internet, ya que suelen confundirse con frecuencia.

---

<sup>53</sup>

Ibidem

<sup>54</sup>

<http://es.smeet.com/glosario/internet/world-wide-web>, consultado el 19 de diciembre del 2013

La Internet, como se ha mencionado anteriormente, es la asociación global de computadoras que llevan datos y hacen posible el intercambio de información. La World Wide Web es un subconjunto de Internet, una colección de documentos relacionados que trabajan con un protocolo específico llamado HTTP (hipertext transfer protocol), es decir, protocolo de transferencia de hipertextos. En otras palabras, la Internet existe independientemente de la red mundial WWW, pero ésta no puede existir sin la Internet.<sup>55</sup>

Es importante mencionar que antes de la existencia de las páginas Web, era necesario escribir las direcciones exactas en programa navegador de Internet, o recorrer varios menús para desplegar la información deseada.

#### 2.2.1. Definición

La autora costarricense Alejandra Castro Bonilla define las páginas Web como ***"documentos de hipertexto creados generalmente en lenguaje HTML o XML que se consideran obras atípicas, por no estar incorporadas en el ordenamiento jurídico de forma expresa"***.<sup>56</sup>

Aclara la misma autora que el contenido de estas obras es una creación que parte, tanto de obras nuevas, creadas por asalariados o por contratos por encargo a terceros, como de obras preexistentes que requieren autorización expresa y escrita de los autores o titulares.

Para Aníbal Pardini, ***"la Web utiliza lo que metafóricamente se denomina 'páginas individuales', normalmente combinadas para construir sitios. Las páginas Web se escriben en el lenguaje de***

---

<sup>55</sup> Pardini, P. 52

<sup>56</sup> Castro Bonilla, P. 113

*programación llamado HTML (Hyper Text Markup Language), idioma de señalización de hipertextos que le ordena al buscador de la Web (browser), cómo desplegar la página y sus elementos. El rasgo definitorio de la página Web es su habilidad de conectar entre sí a video, audio y archivos de imágenes mediante hipervínculos.”<sup>57</sup>*

Con respecto de la naturaleza del contenido de la página Web, Mabel Goldstein anota que ésta *"es calificable como una creación compleja, compuesta por un programa de ordenador subyacente y una presentación visual."*<sup>58</sup>

La observación que hace esta misma autora argentina es que normalmente, ambos elementos de la página Web, es decir, el programa y la presentación, debería explotarse de manera conjunta, así como ocurre en el caso de la letra y la música de las creaciones musicales; sin embargo, nada impide que sean explotados de forma individual.

En el mismo sentido, el autor español Ignacio Garrote Fernández-Díez, explica que *"en una primera aproximación conceptual, la Web se comporta como un soporte electrónico en el que se almacenan textos, sonidos e imágenes de una manera ordenada y fácilmente accesible para el usuario. La Web utiliza un lenguaje de programación denominado hipertexto, que hace posible moverse mediante los enlaces (links) de un documento a otro."*<sup>59</sup>

Este autor tiene una teoría particular sobre las páginas Web y la manera como éstas se podrían proteger jurídicamente. Dicho aspecto se va detallar más adelante en esta investigación.

---

<sup>57</sup> Pardini, P. 54

<sup>58</sup> Goldstein, M., "Derecho de Autor y sociedad de la Información", editorial La Roca, Buenos Aires, 2005, P. 340

<sup>59</sup> Garrote Fernández Díez, I., "El derecho de Autor en Internet", editorial Comares, Granada, España, 2003. P. 28

Una posición similar a la de Ignacio Garrote la tiene otro autor español, Fernando Carbajo Cascón, quien considera a la página Web como el instrumento fundamental de hoy en día para llevar a cabo las actividades más sencillas hasta las más complejas del mundo actual.

*El mismo autor, anota que "en el marco del World Wide Web, los usuarios se sirven de un lenguaje de programación especial para crear documentos específicos de presentación y transmisión de información que se han denominado páginas o sitios Web, con vistas a su publicación en la red, esto es con vista a su puesta a disposición en línea a todos los usuarios de la WWW que deseen visitarla y consultarla."*<sup>60</sup>

Para fines de esta investigación, se entiende por Página Web el conjunto de los aspectos presentados en la definición que ofrece la costarricense Alejandra Castro, tanto como la del español Ignacio Garrote.

### 2.2.2. Elementos y contenido de las Páginas Web

La Web está basada en un juego de reglas de intercambio de textos, imágenes videos, y otros archivos de multimedia conocidos como **Hyper Text Transfer Protocol o "http"**, es decir, protocolo de transferencia de hipertextos.<sup>61</sup>

Para que no funcione de manera caótica, la página Web tiene una dirección IP (Internet Protocol), que es un número de cuatro a

---

<sup>60</sup> Carbajo Cascón, F., "Publicaciones Electrónicas y Propiedad Intelectual", editorial Navarcarnero, Madrid, España, 2002, P. 63

<sup>61</sup> Pardini, P. 53

doce dígitos que identifica a una computadora específica conectada en Internet.<sup>62</sup>

A continuación, se detallarán los elementos que componen una página Web y el contenido que ésta puede tener, para así poder entender cómo se conforman y determinar más adelante si, eventualmente, estos elementos se pueden proteger jurídicamente.

#### 2.2.2.1. El contenido

La página Web se puede componer de obras preexistentes, que requieren autorización expresa con indicación de los límites de uso que se autorizan; de obras nuevas que pueden ser individuales, colectivas, en colaboración, por encargo; o de dominio público, en cuyo caso se debe reconocer la autoría y la fuente.<sup>63</sup>

Asimismo, en esta categoría se incluye el formato de los textos y el contenido en sí de la página.

#### 2.2.2.2. El diseño

Se puede tratar automáticamente de una o varias obras artísticas, donde puede darse la existencia y la combinación de obras de texto, imagen, sonido, diseño gráfico, fotografía.<sup>64</sup>

El desarrollo de una página Web empieza por su texto y la estructura.

Después de desarrollar la estructura básica, se debe analizar el contenido de tal forma que se pueda decidir qué tipo de ilustración queda mejor, si un gráfico o una foto.

---

<sup>62</sup> Id.

<sup>63</sup> Castro Bonilla, P. 115

<sup>64</sup> *Ibidem*

Asimismo, cuando se diseña una página Web, hay varios principios básicos que se toman en cuenta, tales como los siguientes<sup>65</sup>:

- Determinar a quién está destinada la página
- Establecer unos claros objetivos de diseño y cuantificables. Aquí se pueden incluir contestaciones, agradecimientos, reacciones y comentarios sobre esfuerzo y el éxito de su página.
- También, se pueden incluir textos de ayuda para aquellos que no obtienen la información que esperaban.
- Definir el contenido. En esta parte, se emplea el lenguaje, de preferencia sencillo y comprensible para todos los usuarios. Aquí mismo se fomenta los conceptos importantes y, también, se incluyen los espacios en blanco
- Navegación:
- Inclusión de imágenes
- Inclusión de sonidos

#### 2.2.2.3. El software

Lo que se debe resaltar de este aspecto es que la página Web debe poseer un código fuente que identifique la obra y haga posible su traducción a lenguaje de máquina para la ulterior comprensión del usuario. Incluso la propia página puede ofrecer acceso a software, shareware, freeware y otros productos que independientemente, también reciben protección por el derecho de autor.<sup>66</sup>

#### 2.2.2.4. Los enlaces

---

<sup>65</sup> <http://www.studygs.net/espanol/basdesign.htm>, consultada el 14 de octubre del 2013

<sup>66</sup> Castro Bonilla, P. 115

También llamados links, estos están contenidos en una página Web.

Los enlaces son palabras, gráficos, fotografías o imágenes que si nos situamos sobre ellas con el ratón o el teclado y lo presionamos, nos dirigen automáticamente a otro sitio Web, con una nueva dirección.<sup>67</sup>

La importancia de los enlaces es que permiten ir de un documento a otro sin conocer su dirección exacta en la red. Con esto se evita tener que apuntar y memorizar todas las páginas Web que se quieren visitar, dando fluidez a la búsqueda.<sup>68</sup>

Considerando que los nombres de dominio han generado problemas en el ámbito de Internet, en cuanto a jurisdicción y competencia de los organismos que los asignan, y también tomando en cuenta que cada página Web va ligada a un nombre de dominio determinado, podría valorarse la posibilidad de otorgar protección jurídica a la página Web como obra sujeta al derecho de autor. Esa protección se puede dar de manera tal que cada nombre de dominio que la identifique constará en un registro especial como título de la obra. Esto podría eliminar, también, la incertidumbre jurídica en la materia e incluso actividades ilícitas como el cybersquatting, en virtud del cual se persiguen las inscripciones de nombres de dominio sobre marcas conocidas.<sup>69</sup>

#### 2.2.2.5. El hipertexto

Actualmente, existen diferentes lenguajes de programación para desarrollar en la Web, los cuales han ido surgiendo debido a las tendencias y necesidades de las plataformas.

---

<sup>67</sup> Ver Garrote Fernández Díez

<sup>68</sup> *Ibidem*

<sup>69</sup> Castro Bonilla, P. 115

Una página Web se escribe en un lenguaje, puede ser HTML, que es el más común, pero también otros como XML, VRML, Javascript, PHP, ASP, JSP, Python, entre otros.

Para efectos de esta investigación, se va detallar solamente el lenguaje HTML, para ilustrar cómo éste se utiliza para la confección de una página Web.

Desde el surgimiento del Internet se han publicado sitios Web gracias al lenguaje HTML, acrónimo en inglés de HyperText Markup Language, en español Lenguaje de Marcas Hipertextuales. Este es un lenguaje estático para el desarrollo de sitios Web.<sup>70</sup>

“El entorno de la WWW, hace uso de este lenguaje y programas llamados navegadores, que permiten la exploración de documentos que integran la Red, susceptibles de contener texto, imágenes, sonido, animaciones y video, incluyendo por supuesto enlaces a otros documentos y recursos a la página que contiene.

La información y los servicios que se ofrecen en las páginas Web, se basan en documentos que contienen el formato HTML, que a su vez, incluyen los enlaces hacia otros documentos, de tal manera que a través de estos enlaces, se puede navegar de un documento a otro, con independencia de su ubicación concreta.

Para que la página responda a sus objetivos, es necesario que el sistema de enlaces sea estable ya que si los destinos se

---

<sup>70</sup> <http://www.maestrosdelweb.com/editorial/los-diferentes-lenguajes-de-programacion-para-la-web/>, consultado el 14 de octubre del 2013

encuentran erróneos, no se pueden aprovechar las ventajas del sistema HTML.”<sup>71</sup>

De las ventajas que traen este lenguaje se pueden mencionar los siguientes:

- es sencillo que permite describir hipertexto.
- el texto es presentado de forma estructurada y agradable.
- no necesita de grandes conocimientos cuando se cuenta con un editor de páginas Web
- lo admiten todos los navegadores de Internet.

### 2.2.3. Tipos de Páginas Web

Desde su aparición en los años noventas, las páginas Web se han diversificado cada vez más ya que, actualmente hay muchos tipos de sitios que ofrecen información y servicios de los más diversos.

#### 2.2.3.1. Páginas informativas

Una Página Web Informativa es aquella cuyo propósito consiste en presentar información veraz, basada en los hechos. Con frecuencia, la dirección de Internet, es decir, **el “URL”, termina en** com., .edu o .gov, ya que muchas de estas páginas eran patrocinadas por instituciones educativas o agencias gubernamentales de los Estados Unidos.<sup>72</sup>

De los ejemplos que se pueden mencionar de las páginas Web informativas son los diccionarios, los directorios, los itinerarios de transporte público, datos estadísticos y otras informaciones basadas

---

<sup>71</sup>

Alonso Olea, P.174

<sup>72</sup>

<http://www.eduteka.org/pdfdir/ListaChequeo2.pdf>, consultada el 14 de octubre del 2013

en los hechos, tales como informes, presentación de investigaciones o información sobre un tema.

#### 2.2.3.2. Páginas de comercio electrónico (bienes y servicios)

Este tipo de páginas permiten que se dé el **e-commerce** o comercio electrónico. Son plataformas de desarrollo propio que permite a muchas empresas vender productos y servicios en Internet. Con una tecnología potente, dinámica y con capacidad de crecimiento, la mayoría de las plataformas de comercio electrónico, integran las principales funcionalidades de una tienda virtual.<sup>73</sup>

A través de estas páginas, los usuarios pueden comprar productos o contratar servicios en líneas, usando como forma de pago los medios electrónicos, como por ejemplo, las tarjetas de crédito o los depósitos bancarios electrónicos.

#### 2.2.3.3. Páginas de correos electrónicos

El e-mail en sí ya se había presentado en detalle en el subcapítulo que habla de los servicios que ofrece la Internet, pero es importante mencionar aquí que, para que tal servicio exista, se necesita una página Web que lo sostenga.

Este tipo de páginas son de diseño sencillo y presentan en su mayoría dos casetillas para introducir la información del usuario que consiste en el nombre de éste y su contraseña para acceder al correo.

Una vez accedido el acceso adentro de la cuenta virtual del correo del usuario, éste puede leer y enviar correos a otros usuarios.

---

<sup>73</sup>

<http://www.ylos.com/>, consultada el 13 de noviembre del 2013, texto parafraseado.

De las páginas Web de correo electrónico más populares en la actualidad, se pueden mencionar Yahoo, Gmail y Hotmail.

#### 2.2.3.4. Páginas de redes sociales

Con un enorme aumento de popularidad en la última década, no se pueden dejar de hablar de las páginas de redes sociales. Éstas son portales Web diseñados para ser personalizados por los usuarios con la finalidad de la comunicación y relación entre ellos.

Los sitios que albergan o brindan servicios de redes son formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos de personas que se identifican con las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos.<sup>74</sup>

Así las redes sociales en Internet vienen a ser un sistema abierto y se va construyendo, obviamente, con lo que cada suscriptor a la red aporta, cada nuevo miembro que ingresa transforma al grupo en otro nuevo, y además suelen posibilitar que pluralidad y comunidad se conjuguen y allí quizás esté gran parte de toda la energía que le da vida a los grupos humanos que conforman esas redes.<sup>75</sup>

De las redes sociales más populares, cabe mencionar Facebook, LinkedIn, Twitter, Google +, Pinterest y Tumblr para compartir fotos y videos; y, aunque ya han perdido su actualidad, pero fueron muy exitosos en el pasado, recuérdese a MySpace y Hi5.

---

<sup>74</sup> <http://www.maestrosdelweb.com/editorial/redessociales>, consultado 13 de noviembre del 2013

<sup>75</sup> *Ibidem.*

#### 2.2.3.5. Páginas de diarios, discusiones y opiniones personales (blogs)

Un blog es un sitio Web en donde uno o varios autores desarrollan contenidos. Los blogs, también, se conocen como Weblog o cuaderno de bitácora. La información se actualiza periódicamente y de la misma forma, los textos se plasman en forma cronológica, es decir, que primero aparece el documento más recientemente escrito.<sup>76</sup>

En cada artículo de un blog, los lectores tienen la capacidad de dejar sus comentarios y, a su vez, estos pueden ser contestados por el autor del blog de manera que se va creando un diálogo.

Otra característica de los Blogs es que suelen tener una temática específica. El autor escribe con total libertad y la temática es particular. Existen blogs que contienen opiniones personales sobre un tema en específico, blogs de tipo periodístico, empresarial o corporativo, tecnológico, político y educativo que también se denominan *edublogs*.<sup>77</sup>

#### 2.2.3.6. Páginas de bases de datos

Una página de acceso a datos es un tipo especial de página Web diseñada para ver datos y trabajar con ellos desde Internet o desde una intranet (es decir, una red interna de una empresa o de un hogar); los datos están almacenados en una base de datos que está relacionada con un tema o propósito concreto.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> <http://www.ivirtual.info/articulos/2-sitios-web/7-ique-es-un-blog-y-para-que-sirve.html>, consultado el 13 de noviembre del 2013

<sup>77</sup> Ibidem

<sup>78</sup> <http://www.duiops.net/manuales/access/access7.htm>, consultada el 13 de noviembre del 2013

La utilización de una página de acceso a datos es similar a la utilización de un formulario: se pueden ver, insertar, modificar y eliminar datos en una base de datos. No obstante, también se puede utilizar una página fuera de una base de datos, de este modo, los usuarios pueden actualizar o ver los datos a través de Internet o una intranet.<sup>79</sup>

#### 2.2.3.7. Páginas de almacenamiento de información (servicios en la nube)

Almacenamiento en la nube o *cloud storage*, es un modelo de servicio en el cual los datos de un sistema de cómputo se almacenan, se administran, y se respaldan de forma remota, típicamente en servidores que están en *la nube* y que son administrados por un proveedor del servicio. Estos datos se ponen a disposición de los usuarios a través de una red, como lo es Internet.<sup>80</sup>

La ventaja principal que tiene el usuario que almacena información en este tipo de páginas es que la elasticidad del espacio que se puede usar, que puede llegar hasta 100 GB.

El almacenamiento en la nube se relaciona, por lo general, con empresas que necesitan espacio muy grande de almacenaje, pero también, existen servicios para los usuarios privados.

Hay tres tipos de almacenamientos en la nube, que son a saber: públicos, privados e híbridos. Los sitios de almacenamiento público, como por ejemplo, Drophix, Dropbox y Google Drive, ofrecen servicios que requiere muy poco control administrativo y que se puede acceder por cualquier usuario que esté autorizado. Los de

---

<sup>79</sup> Ibidem.

<sup>80</sup> [http://aprenderinternet.about.com/od/La\\_nube/g/Almacenamiento-en-la-nube.htm](http://aprenderinternet.about.com/od/La_nube/g/Almacenamiento-en-la-nube.htm), consultada el 13 de noviembre del 2013

almacenamiento privado son utilizados por las empresas y son estas mismas que tienen el control administrativo, lo cual les permite diseñar y operar el sistema de acuerdo con sus necesidades. El tercero, que es el híbrido, es una combinación de almacenamiento en nubes públicas y privadas, de tal forma que le es posible a los usuarios el personalizar las funciones y las aplicaciones que se adaptan mejor a sus necesidades, así como los recursos que se utilizan. Un ejemplo típico de este tipo de servicio es que se configure de tal forma que los datos más importantes se recolecten en un sistema de almacenamiento en la nube privada, mientras que los datos menos importantes se pueden almacenar en una nube pública con acceso disponible por una gran cantidad de personas a distancia.<sup>81</sup>

#### 2.2.3.8. Páginas de mantenimiento y almacenamiento de *drivers*

Todo componente físico de una computadora, el hardware, requiere de un componente lógico o software para poder funcionar. Un driver es un manejador de dispositivos o controlador de dispositivos, llamado en inglés driver o device driver. Es un programa informático que permite al sistema operativo interactuar con un dispositivo físico periférico (tal como una impresora, tarjeta de sonido, de red, de vídeo, disco duro externo, etc.), haciendo una abstracción del hardware o componente físico y proporcionando una interfaz para usarlo y que quede disponible para el usuario. Se puede esquematizar como un manual de instrucciones que le indica al sistema operativo cómo debe controlar y comunicarse con un dispositivo en particular. Por tanto, es un programa o aplicación esencial, sin la cual no se podría usar el hardware.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Ibidem

<sup>82</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Device\\_driver](http://es.wikipedia.org/wiki/Device_driver), consultado el 13 de octubre del 2013

En otras palabras, cuando el sistema operativo de la computadora no reconoce algún dispositivo nuevo, como por ejemplo, una llave maya (USB) u otro elemento físico, es posible buscar en la Internet la aplicación correspondiente que sea compatible con el sistema operativo que se esté utilizando para que reconozca y opere ese dispositivo. Hay computadoras que se conectan a Internet y descargan automáticamente el programa compatible, y hay otras que primero pregunta al usuario cuál es el programa más adecuado que desea operar en el dicho dispositivo.

Esto ocurre porque no siempre las computadoras son contemporáneas con los dispositivos que los usuarios necesitan utilizar.

Hay páginas Web que almacenan este tipo de programas y se encuentran disponibles para todo tipo de dispositivos como tarjetas madre, tarjetas periféricas, los, IPOD, cámaras de fotos, cámaras de video, reproductores de música, etc.

#### 2.2.3.9. Páginas de distribución de software, soporte y mantenimiento de equipos y programas

Este tipo de páginas Web son aquellas que ofrecen soporte técnico a los usuarios cuando encuentran dificultades en operar algún programa de cómputo o algún dispositivo electrónico físico que necesita de un programa de cómputo.

Por ejemplo, supóngase que un usuario tiene un teléfono celular de una marca específica y no sabe cómo transferir las fotos de su teléfono a su computadora. A través de un motor de búsqueda como el Google, el usuario puede introducir la pregunta y encontrar una página de distribución de software, soporte y mantenimiento de equipos y

programas que le puede proveer toda la información que éste necesite. Además, le puede dar la posibilidad de descargar el programa o software que necesita para la transferencia de las fotografías a la computadora.

Las páginas de distribución de software, soporte y mantenimiento de equipos y programas son muy útiles para los usuarios, no solo porque dan consejos y guía, pero también porque ofrecen las herramientas para el software que el usuario pueda necesitar.

#### 2.2.3.10. El caso particular de la Deep Web

La Deep Web, conocida también como la Internet Profunda es un fenómeno poco conocido de la World Wide Web, debido a su **naturaleza “invisible” para el usuario corriente.**

La Deep Web es aquella parte de la red que contiene material, información y páginas Web que no están indexadas en ninguno de los buscadores existentes como pueden ser Bing, Google, Yahoo, etc. Así, en el hipotético caso que los buscadores pudieran acceder la totalidad de contenido en la Web significaría que desaparecería la Deep Web. No obstante, esto es imposible ya que muchas de las páginas y documentos están hechos de tal forma que no puedan ser accedidos, ya sea porque están protegidos con contraseña, porque están realizados en formatos no accesibles, como por ejemplo, páginas realizadas completamente en flash y sin contenido HTML.<sup>83</sup> El material que pertenece a la Deep Web no es accesible de forma corriente y solo se puede hacer a través de un servidor especial llamado “*proxy*” con un programa llamado “Tor”.

---

<sup>83</sup> <http://geekland.hol.es/acceder-a-la-deep-web/>, consultado el 3 de enero del 2014

En esta red se puede encontrar información como contenido almacenado por los gobiernos de distintos países, organizaciones que almacenan información, datos meteorológicos, datos financieros, directorios con información de personas, y bases de datos de distinta índole.

Pero el gran problema que ocurre con la Deep Web es que como es poco detectable, se presta para que muchos negocios ilegales sean lucrativos como lo son la venta de drogas, mercado negro de sicarios, documentos clasificados, como por ejemplo los de WikiLeaks, prostitución, páginas para comprar o fabricar armas así como piratería de libros, películas, música y software.<sup>84</sup>

La Deep Web llamó la atención al FBI en febrero de 2013, al investigar y cerrar el negocio en línea del Ross Ulbricht, quien creó la red de mercado negro de droga llamada Silk Road (Ruta de la Seda) en la Deep Web. Los productos que más se ofrecían eran Heroína, LSD y cannabis.<sup>85</sup>

### **2.3. La Naturaleza Jurídica de la Página Web**

Al igual que en el caso de cualquier otra figura legal, para poder proteger de manera adecuada una página Web, es fundamental determinar cuál es su naturaleza jurídica.

Sin embargo, la legislación nacional, no contempla ninguna norma en particular que se refiere de manera directa a la naturaleza jurídica de la página Web.

---

<sup>84</sup> Ibidem.

<sup>85</sup> Galt John, "Surfing the Deep Web", Times Magazine, 11 de noviembre 2013, texto parafraseado

Para entender la naturaleza jurídica de una figura, primero se debe determinar a qué categoría jurídica pertenece y establecer si es una categoría especial.

### 2.3.1. La página Web como obra multimedia

La doctrina ha intentado categorizar a las obras multimedia a efectos de su regulación dentro de la Propiedad Intelectual, basándose en distintas teorías al respecto.

En lo que concierne a las páginas Web, la mayoría de la doctrina se inclina por la tesis que sostiene que, si los elementos de una página Web contienen programas de cómputo que tienen cierta interactividad, como por ejemplo, el código fuente, el diseño, los datos y escritos, los gifs animados, los videos, las fotografías, los sonidos, etc., entonces, se puede considerar que estas páginas Web en específico son obras multimedia.<sup>86</sup>

La obra multimedia en sí, no está expresamente protegida por ninguna legislación. Existen situaciones en los cuales una obra multimedia puede ser considerada audiovisual y así, gozar de protección legal.

Una obra multimedia es aquella que integran en un producto único en formato digital y soporte electrónico, elementos preexistentes de diversos géneros como texto, fotografía, audio, video, programa de cómputo, con independencia de los distintos soportes materiales que fueran necesarios para la fijación analógica de cada uno de estos elementos.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Alonso Olea, P. 105  
<sup>87</sup> Castro Bonilla, P. 85

Entonces, tomando en consideración la definición previa, se puede decir que una página Web puede reunir todas las características necesarias para que sea considerada una obra multimedia.

Asimismo, anota la autora costarricense Alejandra Castro **Bonilla, que "si la obra está compuesta de otras preexistentes, la originalidad deberá considerarse como originalidad derivada y requerirá el permiso de uso de los autores de las obras preexistentes."**

Así como se explicó anteriormente, la producción multimedia es el soporte en el que ha sido almacenado, en lenguaje digital y en número no inferior a dos de diverso género, texto, sonidos, imágenes fijas y en movimiento, que pueden constituir la expresión de obras literarias, musicales, "visuales" ( de las artes plásticas y fotográficas) y audiovisuales, preexistentes o creadas para su explotación a partir de tales soportes, cuya estructura y acceso están gobernados por un programa de ordenador que permite la interactividad respecto de esos elementos.

Para que sean obras es necesario que el complejo de elementos de su contenido constituya unitariamente una concreta exteriorización formal de la creación intelectual de una persona o grupo de personas dotada de originalidad.

La originalidad se entiende en el hecho de que esa creación se individualice en virtud de una concepción personal de su creador o creadores. Esta originalidad deberá apreciarse, tanto en los elementos que integran ese complejo, como en la estructura del

conjunto de dichos elementos (excluido el programa), cuando se trate de obras preexistentes.<sup>88</sup>

Ahora bien, es importante mencionar que hay autores que consideran que las obras multimedia, a su vez, se pueden clasificar como programas de cómputo, bases de datos u obras audiovisuales, pero la doctrina costarricense considera que en realidad la obra multimedia posee una naturaleza autónoma, que aun no ha sido reconocida unánimemente por las legislaciones internacionales. Lo que distingue a esta obra es la interactividad y la posibilidad del usuario que navegue a través de ella.<sup>89</sup> Eso a diferencia de la obra audiovisual que tiene un proceso de realización distinto, no posee un guión, no es interactiva y no tiene una secuencia lineal de imágenes.

Asimismo, cabe mencionar que en Europa, las bases de datos se protegen por un derecho *sui generis*; así lo aclara la Directiva Europea 96/9 de 11 de marzo de 1996 que regula sobre la protección de base de datos.

En la doctrina española, los criterios están divididos. Hay autores que consideran que la obra multimedia son un nuevo tipo de obras no previstas expresamente en las leyes de propiedad intelectual de distintos países, pero que se les puede aplicar los aspectos generales de dicha legislación. Pero también, hay autores que tratan de encajar estas obras en otras categorías ya establecidas como los programas de cómputo, bases de datos u obras audiovisuales.

Considerando que hasta hoy, no existe protección jurídica expresa, en su defecto, se puede asumir su protección como base de datos y, por tanto, sujetarse al régimen previsto por la Directiva

---

<sup>88</sup> Naturaleza Jurídica de la Web, <http://www.seguridadydefensa.com/informes/naturaleza-jurca-de-la-pna-web-931.html>, consultado el 12 diciembre 2012

<sup>89</sup> Ver Castro Bonilla, A.

Europea 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos. También, se puede considerar como obra audiovisual y protegerse por los supuestos de la Ley de Propiedad Intelectual.

### 2.3.2. La página Web como programa de cómputo

La mayoría de la doctrina española, se inclina por la teoría, según la cual, la página Web es un programa de cómputo. Consecuentemente, podría tener la misma naturaleza jurídica de éste y, por tanto, podría ser protegida por el mismo régimen jurídico.

El programa de cómputo es objeto de grandes controversias doctrinales, pero todos los autores coinciden en la tesis de que se trata de un objeto inmaterial.

Según el autor español Fernando Carbajo Cascón, los programas de cómputo, también denominados **software**, constituyen creaciones de la mente humana que consisten en una secuencia de instrucciones destinadas a ser ejecutadas en un sistema informático con un objeto determinado, cual es: que tal sistema informático realice una función o una tarea, u obtenga un resultado determinado.<sup>90</sup>

Ignacio Garrote, aclara que la página Web es un programa del ordenador porque es una secuencia escrita de instrucciones o indicaciones que persiguen un resultado, y donde la presentación en pantalla (denominada interface) es el resultado de la programación y no la forma de expresión del programa.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Carbajo Cascón, F., “Publicaciones Electrónicas y Propiedad Intelectual”, editorial Navarcarnero, Madrid, España, 2002, p. 55

<sup>91</sup> Ver Garrote Fernández Díez, I.

La terminología de programa de ordenador o de cómputo, anota Alejandra Bonilla, comprende, tanto el software como la documentación técnica que ayuda a su interpretación y que lo completa, tal como los manuales técnicos, los manuales para el usuario y los otros soportes de la obra. Igualmente, son objeto de protección las versiones sucesivas del programa y los programas derivados.<sup>92</sup>

En consecuencia, se trata de una sucesión de instrucciones que son resultado del esfuerzo creador de su autor y que solo se puede percibir cuando se plasma en un medio o soporte adecuado para que haga posible que sea percibido por el ojo humano.

En la mayoría de las legislaciones, el programa de cómputo, está protegido, únicamente, si es original en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor, acogiendo de esta manera un punto de vista subjetivo. La protección se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador y a todas las demás versiones posteriores.<sup>93</sup>

Una importante corriente doctrinal considera que la obra multimedia es un software, con base en la aceptación de la definición anteriormente mencionada, es decir, que el programa de cómputo consiste en una secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas para ser utilizadas, directa o indirectamente en un sistema informático, de manera que pueda realizar una función o una tarea, o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

---

<sup>92</sup> Castro Bonilla, P. 99

<sup>93</sup> Alonso Olea, P. 106

La legislación costarricense define el programa de cómputo en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el Artículo 4, inciso ñ, de la siguiente manera:

*"Programa de cómputo: conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También, forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso."*

Hay muchas categorías de software, según su posibilidad de acceso, de los cuales se pueden mencionar el **freeware** que se puede utilizar sin limitación y su adquisición es gratuita; el **shareware** que se distribuye de manera gratuita por un tiempo limitado, para que el usuario prueba el programa; **el software comercial** que se distribuye por Internet o en una tienda, de manera onerosa y se prohíbe su distribución y reproducción por parte de terceros; **el abandonware**, que son los programas que ya son abandonados por el fabricante o tiene versiones nuevas; el software educativo que es aquel que se produce en las instituciones de educación superior, y pueden o no estar destinados a la venta.

Los programas de cómputo reciben, actualmente, protección jurídica a través del Derecho de Autor en los países con sistemas jurídicos de tipo continental-europeo. La razón por la que se protege por este medio es por equiparar la naturaleza del software a la de una obra literaria, artística o científica.

Asimismo, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, cuyo texto fue aprobado en Costa Rica mediante la ley 7968 de 22 de diciembre de 1999<sup>94</sup> y ratificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 28473 de 15 de febrero de 2000, establece en el Artículo 4 que:

*"Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión."*

A diferencia de nuestro país y los demás que tienen un sistema similar al de nosotros, Estados Unidos optó por proteger el software a través de los patentes y, por tanto, el régimen aplicable en su caso es el de la Propiedad Industrial. Este sistema, poco a poco ha querido imponerse, de tal manera que, actualmente, existe en la Unión Europea un proyecto de la Directiva Europea de Patentamiento de Software.

Volviendo al tema principal, que es establecer la naturaleza jurídica de la página Web como programa de cómputo, es una realidad que la mayoría de los programas están creados y distribuidos por empresas. Por tanto, el régimen jurídico que se le podría aplicar a la página Web considerada como programa de cómputo, sería el de los programas y su autoría se atribuiría a la empresa fabricante.

Sin embargo, es difícil establecer que una página Web solamente pueda gozar de naturaleza jurídica como software, ya si bien, el programa de ordenador da soporte a la página Web, ésta no

---

<sup>94</sup> <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=892>, consultado el 14 de mayo del 2014

es sólo software, sino que está compuesta por otros elementos también.

### 2.3.3. La página Web como base de datos

Con respecto de esta figura, hay autores que aceptan la idea de que una página Web puede tener la naturaleza jurídica de una base de datos y hay otros que rechazan esta teoría.

Es el caso del autor español Ignacio Garrote, éste descarta la calificación de la página Web como una base de datos porque dicha calificación es posible aplicarla a la presentación visual de la página pero no a la estructura de ésta, dado que es una interacción entre el código fuente y el código objeto.<sup>95</sup>

Pero cabe la posibilidad de calificar una página electrónica como una base de datos cuando ésta contiene las colecciones de obras ajenas, de datos, o de otros elementos independientes como las antologías y bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales. El aspecto más importante aquí es el esfuerzo que realiza el autor de la página para crear la base de datos, y que haya sido diseñada para recopilar los datos, ordenarlos, almacenarlos y retrotraerlos como salida de información, dado un cierto tipo de búsqueda definida por el consultante

La figura por la cual se protegen las bases de datos en Costa Rica, es la de "compilaciones". Así lo menciona la 6683 en el Artículo 8, en la parte final:

---

<sup>95</sup> Ver Garrote Fernández Diez, I.

*"Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie o extracte, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es el titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que estén en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones."*

También, se menciona la protección de las bases de datos en el Artículo 3, inciso tercero del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor de 1995, donde se definen las bases de datos de la siguiente manera:

*"A los efectos de la Ley y este Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:*

*...*

*3. Base de datos: Es la compilación de materia, hechos o datos que por la selección y disposición de los mismos, tenga elementos de originalidad."*

Según la OMPI, las bases de datos constituyen "un conjunto de elementos de información, seleccionados de acuerdo con criterios determinados y estables, dispuestos en forma ordenada e introducidos en memoria de un criterio informático a la que tenga acceso un cierto número de usuarios."<sup>96</sup>

La aparición de la tecnología digital ha hecho de las bases de datos uno de los principales instrumentos de funcionamiento del

---

<sup>96</sup> [www.OMPI.org](http://www.OMPI.org), consultado el 4 abril 2013

nuevo entorno digital, además de uno de los contenidos básicos, potenciando considerablemente la llamada industria de la sociedad de la información y convirtiéndolas en una de las principales publicaciones electrónicas, atrayendo el interés en las empresas, en especial editoriales y al público en general.<sup>97</sup>

Las bases de datos electrónicas sirven en el nuevo mercado digital para procesar y gestionar información relacionada con el tráfico económico, comercial e industrial, pero también, ayuda al usuario a explorar en línea obras, productos y prestaciones que ofrecen las empresas.

Con respecto de este tema, La Procuraduría General de la República, en una consulta legal, se pronuncia de la siguiente forma:

*"Por "base de datos" se entiende una estructura sistémica formada por un conjunto de campos que sirven para registrar datos, acumularlos y posteriormente mostrarlos de manera ordenada como información. Cada uno de esos campos tiene una característica que lo identifica en la base (número, letras, signos, etc.) y determina el máximo de longitud que debe tener la información que se vaya a introducir.*

*Ahora bien, lo que se protege como obra es la creación intelectual de la reunión y disposición de los datos en forma original, no el contenido de cada dato; esos datos recopilados y clasificados en la base podrían ser originales de otra persona, y por lo tanto, estar protegidos por otro derecho de autor, o bien, podría tratarse de datos de documentos públicos, como leyes, resoluciones judiciales, dictámenes, etc.*

---

<sup>97</sup>

Carbajo Cascón, P. 58

*En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio) emitido por la OMC con respecto a la protección de las compilaciones, dispone lo siguiente:*

*"Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos."*

*Dentro de esta protección se cuenta la labor técnica en la obra empleada, así como la inversión económica que ha implicado. El titular de la obra tiene derecho a recuperar los costos invertidos, o al menos, a que otra persona no se aproveche sin esfuerzo alguno del tiempo, esfuerzo y dinero, que le ha costado a su titular y que en muchas ocasiones le sigue costando el mantener la obra tecnológica al día"<sup>98</sup>.*

Las bases de datos han sido reguladas tradicionalmente por las legislaciones nacionales e internacionales sobre propiedad intelectual como colecciones de obras o materiales seleccionados y dispuestos de forma original.

La Directiva Europea 96/9/CE del Parlamento Europeo del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos, define en el Artículo 1 párrafo segundo, los bases de datos de manera siguiente:

---

<sup>98</sup> Dictamen Procuraduría General de la Republica, C- 276-2007, 21 agosto 2007

*"A efectos de la presente Directiva, tendrán la consideración de «base de datos» las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma."*

Se puede observar que se tutela la protección no solamente de las colecciones de obras de datos fácticos, sino que también, el formato en el que se presenten, contemplando así, de manera expresa las bases de datos electrónicas.

La misma directiva establece unos aspectos relacionados a la aplicación de los derechos de autor que son los siguientes:

- Se protege la estructura de la base de datos, producto del esfuerzo intelectual de su autor
- La originalidad no depende de criterios estéticos o cualitativos
- La protección ampara las recopilaciones de obras literarias, artísticas o de otro tipo, de imágenes, cifras, sonidos, datos y hechos
- El contenido de las bases de datos al proteger debe ser de elementos independientes, dispuestos sistemáticamente y que sean accesible de forma individual por cualquier medio, inclusive electrónico.
- La protección es independiente del programa utilizado para su elaboración y operación.
- Se permite considerar como autor a una persona jurídica.
- Se establece que las bases de datos se protege por un derecho *sui generis*, además del régimen de derechos de autor.

Con respecto del último punto, es importante subrayar la explicación que se hace en la Directiva en relación con el derecho sui generis.

“De acuerdo con este régimen, el fabricante de una base de datos, sea persona física o jurídica, puede prohibir la extracción o la reutilización no autorizada del contenido de una base de datos.

Los derechos sui generis, en tanto que derechos económicos, pueden transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

Un usuario legítimo puede extraer o reutilizar sin autorización partes no sustanciales del contenido de la base. No obstante, no puede efectuar actividades que perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos del fabricante de la base o del proveedor de las obras o prestaciones contenidas en ésta.

La protección frente a la extracción no autorizada del contenido de una base de datos se concede por un período de quince años a partir de la fecha de finalización de la creación.

La protección contra la extracción o la reutilización no autorizada se concede a las bases de datos cuyo fabricante sea ciudadano residente en la Comunidad o una sociedad o empresa cuya sede oficial, administración central o establecimiento principal se **encuentre en territorio comunitario.**<sup>99</sup>

La originalidad que se protege en el caso de las bases de datos es sobre la selección y disposición del contenido, de tal manera que la obra en sí pueda ser valorada como una creación intelectual.

---

<sup>99</sup> [http://europa.eu/legislation\\_summaries/internal\\_market/businesses/intellectual\\_property/l26028\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/businesses/intellectual_property/l26028_es.htm)

Es de mera importancia enfatizar que *una página Web no es una mera compilación de datos*, pero aunque hay autores como Ignacio Garrote que descarta la idea de que una página Web se puede considerar como una base de datos, la realidad muestra que hay páginas electrónicas que, contienen información sistematizada de tal manera que pueda ser considerada base de datos y automáticamente esa página electrónica podría asimilar la misma naturaleza jurídica de la figura en cuestión y consecuentemente, gozar de los derechos a los que esta figura se ampara. Ejemplo de ello son las bases de datos del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) que entrelazan al menos tres grandes bases de datos y se muestran íntegramente en la Internet (<http://www.pgr.go.cr/scij>).

#### 2.3.4. La página Web como obra audiovisual

La obra audiovisual es un término que hace referencia a una amplia gama de creaciones intelectuales que abarcan desde las obras cinematográficas hasta los programas de televisión, los videogramas, las obras en videoclip y video-documentales y videojuegos. Estas obras se pueden realizar por programas de cómputo o con medios tradicionales, por lo que no existe intersubjetividad en cuanto su clasificaciones.<sup>100</sup>

Las creaciones multimedia se definen como todo soporte en el que hayan sido almacenados, en lenguaje digital y en número no inferior a dos de diversos géneros, textos, sonidos, imágenes fijas y en movimiento, que pueden constituir la expresión de obras literarias, musicales, visuales, es decir, las de las artes plásticas y fotográfica y audiovisuales, preexistentes o creadas para su explotación a partir de tales soportes, cuya estructura y acceso están gobernados por un

---

<sup>100</sup> Castro Bonilla, P. 75

programa de ordenador que permite la interactividad de dichos elementos. Esta noción es aplicable a los videojuegos, métodos de aprendizaje de idiomas, enciclopedias interactivas, diccionarios digitales, etc.<sup>101</sup>

En la legislación nacional, las obras audiovisuales se protegen de manera específica en el último párrafo del artículo 55 de la ley 6683, de la siguiente manera:

**“Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas.”**

Este artículo presenta un problema de redacción ya que deja entender que se define a la obra cinematográfica como categoría general, cuando de hecho el concepto genérico es el de la obra audiovisual y dentro de esta misma se podría incluir la obra cinematográfica.<sup>102</sup>

### 2.3.5. La página Web como obra literaria

El contenido de la mayoría de las páginas Web presenta aportes catalogados como obras literarias.

En una página Web se podrá encontrar múltiple información escrita, memorias descriptivas, modelos de escritos, el índice, comentarios, instrucciones para navegar en el sitio, los cuales representan, en la medida que resulten aportes originales, obras literarias protegidas por el derecho de autor. Además, mediante cualquier navegador de Internet es posible conocer el código

---

<sup>101</sup> Villalba Diaz, F., “Algunos aspectos sobre los derechos de autor en Internet.”, [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/LOS\\_DERECHOS\\_DE\\_AUTOR\\_EN\\_INTERNET.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm), consultado el 20 de noviembre del 2013

<sup>102</sup> Ver Castro Bonilla, A.

completo de la página Web, lo que igualmente representa una obra literaria en sí misma merecedora de protección automática.

**El Glosario de la OMPI define a las obras literarias como “un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional”, en tanto desde el punto de vista del derecho de autor, se entiende como “obra literaria” a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, prescindiendo de su valor y finalidad, como por ejemplo, las creaciones literarias clásicas como los libros de texto, poemas, ensayos, novelas, y las no clásicas como recetas, prospectos farmacéuticos, almanaques.<sup>103</sup>**

En la clasificación de obra literaria, se basa toda la referencia de la protección de obras disímiles que se han ido incorporando al régimen legal de los derechos de autor. Si bien, esta categoría remite directamente a la edición en papel impreso independientemente de su género, lo cierto es que se refiere, tanto a otros géneros como a otros tipos de soporte introducidos por la revolución tecnológica, como por ejemplo el DVD<sup>104</sup>, las llaves maya o dispositivos USB, discos duros, Blu Ray, y en general, cualquier superficie capaz de almacenar datos o información binaria, magnética u óptica.

En Costa Rica, la 6683, establece la protección de la obra literaria en el Artículo 16, inciso primero, de la siguiente manera:

***“1.- Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán***

---

<sup>103</sup>

Ver Villalba Díaz, F.

<sup>104</sup>

Castro Bonilla, P. 73, texto parcialmente parafraseado

*derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos; por consiguiente, compete al autor autorizar:*

*a) La edición gráfica.*

*b) La reproducción.*

*c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.*

*d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.*

*e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:*

*i.- La ejecución, representación o declaración.*

*ii.- La radiodifusión sonora o audiovisual.*

*iii.- Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.*

*f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.*

*g) La distribución.*

*h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.*

*i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.*

*j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse."*

Es importante mencionar que dentro de la protección de las obras literarias, a falta de legislación específica que ampare la obra tecnológica, también se protege el software y las bases de datos,

mediante una analogía que permite aplicarles a estas obras protección jurídica.

La corriente doctrinal mayoritaria defiende la concepción de la página Web como obra multimedia que incorpora un elemento nuevo: la interactividad, es decir, un diálogo entre el usuario y el ordenador en el que las obras se encuentran reproducidas en representación digital, tanto a efectos de la mera recuperación de ellas como de su manipulación o utilización en operaciones que pueden tener carácter creativo. Después de lo dicho, no es dudoso que la obra multimedia no esté definida en la Ley como una categoría de obra puesto que la multimedia puede ser considerada, dependiendo de su contenido, como obra colectiva (literarias o fotográfica), bases de datos (colecciones) y obra audiovisual.<sup>105</sup>

Cabe mencionar que, en lo que concierne a la presentación visual, es muy difícil definir *a priori* de qué tipo de obra se trata, pues dependerá de la clase de obra de predomine en cada página Web concreta. De esta manera, habrá presentaciones visuales que sean obras audiovisuales o literarias, mientras que otras serán diseños gráficos, obras fotográficas o incluso colecciones o bases de datos.<sup>106</sup>

En adición a esto, el autor francés Federique Toubol, menciona con respecto de este tema, que al igual que en el caso del programa de cómputo, se necesita adoptar un régimen original y específico para una debida protección de este tipo de obras.

Resulta complejo determinar con exactitud cuál es la naturaleza jurídica de las páginas Web y es, por esta razón, que se plantean

---

<sup>105</sup> Pérez García, I, “La naturaleza jurídica de los sitios Web”, <http://delitosinformaticos.com/propiedadintelectual/juridica.shtml>, consultado el 4 octubre 2012

<sup>106</sup> Goldstein, P. 340

problemas respecto de cual debe ser el régimen jurídico de esta figura.

Como se pudo observar de lo expuesto en este subcapítulo, las páginas Web son estructuras tan complejas que no poseen una sola naturaleza jurídica, sino que ésta varía en función del contenido y la finalidad y de cada página en sí.

Asimismo, es posible que una página Web contenga más de una naturaleza jurídica, dependiendo su contenido.

Con respecto de su protección, la página Web podría recibir protección jurídica como una unidad creativa en el sentido expuesto, o bien, podría recibir una protección por disposición de los elementos que la conforman, desde el programa del cómputo subyacente escrito en lenguaje HTML, XML, VRML u otros, hasta el contenido accesible por visualización del usuario como son el texto, las imágenes o el sonido.

Sin embargo, ninguna de las figuras jurídicas mencionadas arriba, a la que, evidentemente, puede adecuar la naturaleza de una página Web, ofrece una real protección a ésta en su esencia, ya que los elementos fundamentales que la constituyen, explicados al inicio de este capítulo, siguen siendo figuras que no encajan en ninguna descripción legal actual, para su debida protección.

La protección jurídica de las páginas Web se debe hacer efectiva, tanto a través del régimen de derechos de autor como por un derecho sui generis, tal como se menciona en la Directiva Europea 96/9/CE cuando se habla el caso de los bases de datos.

En Costa Rica, la protección debida de una página Web se puede hacer a través de una reforma y una adición a los primeros

artículos de la Ley de Derechos de Autor No. 6683, en la forma como se recomendará al final de esta investigación.

## **CAPÍTULO III: Aplicación de los Derechos de Autor en las Páginas Web**

### **3.1. Las obras digitales protegidas por el Derecho de Autor**

Las tecnologías de la información y comunicación han introducido interrogantes en torno de la existencia de nuevas obras en el ámbito digital, que podrían contener, eventualmente, una protección por derechos de autor, o de alguna manera se encuentran ligadas a esta materia. Estas obras se consideran *obras atípicas*, según se explicará a continuación.

#### 3.1.1. Topología de las obras protegidas por el Derecho de Autor

Las creaciones intelectuales son muy variadas y complejas, motivo por el cual estas producciones necesitan respaldo y protección legal por parte del derecho de autor y la propiedad intelectual.

Pero no todas las creaciones intelectuales mencionadas en las leyes reciben el automático respaldo por ellas, ya que se necesitan varios requisitos para que estas obras se puedan proteger, como lo son la originalidad, soporte tangible o intangible y que la creación tenga una calidad que le otorgue un valor independiente y que pueda ser susceptible de una protección legal especial.

Asimismo, una obra es cualquier producción o creación intelectual original, reproducible y expresada en forma tangible o intangible; de naturaleza artística, científica o literaria.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup>

Castro Bonilla, P. 72

La ley nacional sobre derechos de autor No. 6683 establece en el artículo 2, cuáles son las obras que se protegen, de la siguiente manera:

*"La presente ley protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional. Las obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección. Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, nacionales de Costa Rica, serán otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas extranjeros, y a los fonogramas o interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas o publicadas por primera vez en Costa Rica. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los treinta días desde su publicación original."*

El problema surge con las obras nuevas que no cumplen con las características tradicionales para encajar en la categoría de obra literaria, científica o artística. Así, es el caso de la mayoría de las obras digitales, como por ejemplo, de las bases de datos, que no gozan de características de una obra literaria *per se*, pero cuyo régimen jurídico se puede equiparar al de las obras literarias.

### 3.1.2. Las obras digitales atípicas

Las tecnologías informáticas han presentado al mundo nuevas formas de expresar las obras sujetas a la propiedad intelectual y han creado nuevos soportes para innovadoras creaciones humanas que deberían estar protegidas por el Derecho, en el tanto constituyan obras originales, que denotan la importancia del autor, y que tengan una naturaleza similar a las obras tradicionales protegidas de manera expresa en el Ordenamiento Jurídico, como obras literarias, artísticas o científicas.<sup>108</sup>

### 3.1.3. Las páginas Web como obras atípicas

Como ya se explicó en el capítulo anterior, las páginas Web son obras digitales tan complejas que podrían ubicarse en más de una naturaleza jurídica y además, contienen elementos que cambian constantemente. Por lo tanto, resulta difícil asignarles una sola figura legal o una sola ley para su debida protección, si no un derecho *sui generis* como ocurre en otras legislaciones

Es evidente que, en el caso de las páginas Web, siendo estas obras que surgen de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, se consideran como obras atípicas.

El problema principal que gira en torno de las páginas Web es que, si bien, éstas pueden contener elementos que individualmente pueden ser protegidos por la ley, no se ha definido todavía si es posible proteger la página Web como una unidad de estos elementos, unidad que debe poseer suficiente autonomía para considerarla una obra nueva y no como una obra que pueda asimilarse en categorías

---

<sup>108</sup> Castro Bonilla, P. 113, texto parcialmente parafraseado

ya existentes en el mundo analógico como el software, obra multimedia, base de datos, entre algunos ejemplos.

El autor español Ignacio Garrote explica los aspectos complementarios de las páginas Web que resultan de interés para los derechos de autor.

En primer término, y tomando en cuenta el contenido de las páginas Web, **este tipo de manifestaciones son una “puerta de entrada” a través de la cual los usuarios pueden solicitar la transmisión de obras.** En este caso, su función es la de servir como portal para la entrega interactiva de una obra protegida o una prestación protegida. Respecto de este punto, el autor afirma que en términos generales, una página Web sí es una obra intelectual y debe ser protegida por el derecho de autor por el solo hecho de su creación.

Pero, si se toman en cuenta otros aspectos, la situación gira hacia un horizonte completamente distinto. El mismo autor analiza el problema desde otro ángulo y expresa que los autores reales de las páginas Web son difíciles de acreditar. La facilidad de las técnicas de copiar y la poca utilización de la firma electrónica y los certificados digitales imposibilitan determinar a ciencia cierta quién es el autor real y quién la ha copiado. Debe tomarse en cuenta, también, que el código de las páginas Web se puede visualizar desde cualquier navegador y reproducirlo íntegramente. Además, hay otro problema que señala el autor: las páginas Web son de carácter sumamente volátil. La mayoría de las páginas se actualizan cada segundo, para dar respuesta inmediata a las necesidades informativas, haciendo prácticamente imposible determinar la diferencia entre obra original y obra derivada.

Sin embargo, aunque la permanencia en el tiempo de una página Web sea mínima, eso no afecta de manera determinante su carácter de obra. La página Web se protege por el tiempo de su existencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos de originalidad.

“Existe también la distinción de que la página Web, puede ser vista desde la perspectiva de una obra compleja. La página Web se puede observar desde la óptica de una obra que se compone de un programa de ordenador subyacente y de una presentación visual. **En la visión del autor, una página Web se “puede ver como un programa de ordenador si se supera el umbral mínimo de originalidad exigible.** Desde esa óptica, lo que realmente está definiendo la obra es la acción del programa fuente y la lectura del programa objeto por parte del ordenador. En este caso, sí se puede considerar que es una obra original, de acuerdo con un criterio del resultado conseguido, siempre y cuando no se confunda la página Web como tal, con su resultado visual, esto es, su interface.

Esta solución se fundamenta en dos fines prácticos. En primer lugar, **“se facilita considerar las sucesivas actualizaciones de las páginas Web de acuerdo con el modelo de modularidad tradicionales de la protección de los programas del ordenador; y segundo, la calificación de la página Web como programa de ordenador, permite un recorte moderado del derecho de transformación de los autores. “**

109

Otro autor español, Fernando Carbajo Cascón, también se refiere al sitio Web, en el entorno de la propiedad intelectual, pero toma la vertiente opuesta de Ignacio Garrote.<sup>110</sup>

---

109

Garrote Fernández Díez, P. 41 - 42

110

Ver Carbajo Cascón, F.

En su análisis, este autor hace la referencia a la configuración visible o perceptible por parte del usuario y manifiesta que solamente por la forma como se componen los elementos visibles de la página Web, esta misma podría estar sujeta a la protección por la Propiedad Intelectual.

**El autor indica que todos “los elementos gráficos, estáticos o animados, el diseño, el background, los sonidos, los textos, forman un conjunto estético homogéneo susceptible de obtener protección como obra original por la propiedad intelectual.”**<sup>111</sup>

Al contrario de la doctrina mayoritaria, Carbajo Cascón llega a la conclusión de que las páginas Web en sí no constituyen una creación o prestación electrónica susceptible de constituir un producto editorial en stricto sensu. Sin embargo, no cabe duda alguna que su contenido, sirve de soporte para que las otras obras intelectuales contenidas en ella, puedan gozar de protección por el derecho de autor.<sup>112</sup>

Con respecto de la existencia de programas de ordenador, este autor indica que estos, con respecto de la página Web que los **integran, “sirven**, tanto para su elaboración, como para su funcionamiento, al igual que a bases de datos electrónicas que incorporan de forma ordenada una selección de información para su **localización, consulta y disfrute por los miembros del público.** “

Según esta analogía, el autor concluye que cada objeto gozará de su propia protección independientemente de la protección de la página Web como diseñador estético de conjunto.

---

<sup>111</sup> Carbajo Cascón, P. 67

<sup>112</sup> *Ibidem.*

Es cierto que, si se toma en cuenta por separado cada uno de los elementos que conforman una página electrónica como las fotografías, los textos, las imágenes, los enlaces, se puede considerar que hay suficiente normativa para proteger independientemente cada uno de estos elementos.

Pero la interrogante que surge es si se podría establecer alguna protección legal en sí, con respecto de su presentación visual tomada en su conjunto y no como una simple suma de sus elementos.

En este sentido, la doctrina española propone establecer dos pasos: el primero, analizar si es posible separar la protección de la presentación visual que se muestra en la pantalla del programa de cómputo; en el caso de que esta separación sea posible, sigue el segundo paso donde se debe decidir en qué categoría puede encajar la imagen o secuencia de imágenes en la pantalla del ordenador.<sup>113</sup>

La protección se puede dar de forma independiente, según anota Garrote Fernández, si la presentación visual es suficientemente original, siempre que se tome en cuenta que la página Web es una obra sumamente compleja y no se puede encuadrar *a priori* dentro de una categoría determinada dentro de las distintas presentaciones visuales que la página presenta. Por eso, es mejor atenderse al *elemento predominante* en cada caso, sea obra plástica, obra audiovisual, base de datos u obra literaria, si se diera el caso de que la imagen en pantalla fuera un texto.

---

<sup>113</sup>

Garrote Fernández Díez, P. 45

## **3.2. Elementos de la página Web que carecen de protección legal**

Ya se han detallado los elementos que conforman las páginas electrónicas y se han establecido que todos pueden gozar de protección legal si tienen un nivel suficiente de originalidad. Existen elementos que conforman la mayoría de las páginas Web que no posee protección alguna, como es el menú pop-up, el hipervínculo o el lenguaje de hipertexto, que es uno de los elementos fundamentales de una página Web, así como las instrucciones de órdenes del código de fuente. Tales excepciones se verán a continuación.

### 3.2.1. El menú Pop-Up

Un menú pop-up, también denominado ventana emergente, es una ventana nueva, por lo general, más pequeña que la principal, que puede aparecer de repente en la pantalla de la computadora cuando el usuario abre una página Web.

Los casos más usuales en los cuales aparecen los pop-ups, son cuando se abre un programa nuevo, cuando el usuario navega de un programa a otro o cuando se utiliza un menú desplegable. Además, un navegador puede lanzar una segunda ventana que aparece en la forma de una mini-ventana.<sup>114</sup>

Los pop-up se utilizan en su mayoría para anuncios de publicidad en la Web, aunque la publicidad no es el único uso de estas ventanas.

---

<sup>114</sup> [http://msdn.microsoft.com/en-us/library/windows/desktop/dd373613\(v=vs.85\).aspx](http://msdn.microsoft.com/en-us/library/windows/desktop/dd373613(v=vs.85).aspx), consultado el 14 de noviembre del 2013

Los pop-ups gozan de derechos de autor en cuanto su contenido, es decir, en cuanto el producto al que se le hace publicidad. Sin embargo, como elemento componente de la página Web, el menú pop-up no goza de ninguna protección legal.

### 3.2.2. El hipervínculo

El hipervínculo, también denominado *hiperenlace*, *hiperliga* o *enlace*, es parte fundamental de la arquitectura de las páginas Web.

Ya se había detallado anteriormente en este trabajo sobre los enlaces como elementos principales que conforman las páginas Web.

Es importante añadir que el enlace de destino más común es un URL (Uniform Resource Locator o Unificador Uniforme de Recursos), utilizado en la World Wide Web. Puede invocar a un documento, por ejemplo, una página Web, a otro recurso, o a una posición determinada en una página Web. Cuando los enlaces de destino invocan, además de texto, elementos multimedia como audio, video, imágenes, etc., puede decirse que estamos navegando en un espacio hipermedia, un ámbito de interacción humana que intensifica la densidad de los mensajes, dentro de la gama exhaustiva de supuestos funcionales que aporta la Red, como por ejemplo: comunicación en tiempo real y en tiempo diferido, comunicación de una persona a una persona, de varias a una, de una a varias, de varias a varias, etc.<sup>115</sup>

Los enlaces, hipervínculos o hiperenlaces, son otros elementos de las páginas Web que, al igual que el menú de pop-up, no gozan de ninguna protección legal en ningún país.

---

<sup>115</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Hiperenlace>, consultado 14 noviembre del 2013

### 3.2.3. El lenguaje de hipertexto

Otro de los elementos axiales que conforman una página Web y que tampoco está amparado por ninguna legislación es el lenguaje de hipertexto o el HTML, que fue tratado con detalle en el capítulo anterior de este trabajo.

Desde un punto de vista lingüístico, se puede afirmar que el hipertexto supone una extensión potencial del sistema de lenguaje constituido por el habla y la escritura. En estos dos medios, el lenguaje se construye a través de un proceso de selección y encadenamiento: sonidos/letras son ligados para formar palabras, las palabras son encadenadas para formar frases, las frases son encadenadas para formar textos. El hipertexto incluye un nivel lingüístico superior al nivel del texto: los textos pueden combinarse en hipertextos. Pero esta combinación no necesita, como los demás niveles, tener características de encadenado. Además, nuevos principios combinatorios pueden ser utilizados para interconectar elementos de texto.<sup>116</sup>

Los lenguajes de marcado surgen por la necesidad de incluir en los documentos electrónicos determinadas informaciones ajenas a los propios textos como, por ejemplo, su estructura y forma de presentación en cualquier dispositivo. Si en un principio las marcas afectan fundamentalmente a aspectos de presentación, como los párrafos, tipos de letras, etc., en las últimas aplicaciones propuestas se incluirán marcas que permitan definir todo tipo de características del documento, tal como su estructura precisa y el significado de cada elemento, cuestiones relativas a su catalogación o a la relación que tiene con otros documentos por medio de hiperenlaces o incluso

---

<sup>116</sup> Artículo, Felix Del Valle Gastaminza, "Documentos digitales: hipertexto y edición digital." Tomado de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/multidoc/prof/fvalle/tema20.htm>, consultado el 14 de noviembre Del 2013

el control administrativo de aspectos como su comercialización, derechos de autor, etc.<sup>117</sup>

Es, por esta razón, que el lenguaje de hipertexto es un elemento fiable para que pueda gozar de protección por la Ley de los derechos de autor ya que definitivamente su creador aporta suficiente originalidad a la hora de crear el lenguaje y esto se refleja en él para que el aspecto final de la página creada con dicho lenguaje presente una interfaz merecedora de protección jurídica.

#### 3.2.4. Las instrucciones de órdenes de los códigos fuente:

“En el mundo de la programación hay un punto de partida que es conocido como **Código Fuente**, realizado en el que es determinado como Lenguaje de Alto Nivel, es decir, siguiendo un conjunto de reglas y normas propios de la aplicación que es utilizada para programar, pero siendo entendible, siempre, por un usuario que tenga estos conocimientos específicos.

Este lenguaje no permite todavía su interpretación por parte del equipo, sino que utiliza términos definidos por el lenguaje específico en el que se esté programando, teniendo un esquema determinado y una estructura lógica definida, por lo que se trata solamente de un punto de inicio de lo que es el proceso de programación.

En síntesis, el Código Fuente no es más que un conjunto de instrucciones que son redactadas por un usuario que tiene conocimientos del lenguaje de programación, y que son la base del código objeto que es, posteriormente, utilizado por los dispositivos **del sistema.**”<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup>

Ibidem

<sup>118</sup>

<http://www.mastermagazine.info/termino/4328.php>, consultado el 14 de noviembre del 2013

Las instrucciones de los códigos fuente en la que se están programando las páginas Web, no están protegidos por ninguna legislación. Si se determina que el programador aporta suficiente originalidad a la hora de redactar el código fuente para crear una página Web, este elemento puede gozar de plena protección por parte de los Derechos de Autor.

### **3.3. Elementos de la página Web que se protegen legalmente en algunos países**

En el subcapítulo anterior, se mencionaron los elementos más importantes que conforman las páginas Web que, aunque hasta el momento ninguno de ellos goza de protección alguna, podría obtenerla en el futuro, ya que todos estos elementos son susceptibles de originalidad.

Pero, hay algunos elementos, pocos en realidad, que algunos países, especialmente en los Estados Unidos, que están protegidos legalmente, como son los programas de cómputo o software y el caso particular de la aplicación **"1- click" de la empresa estadounidense Amazon**, que permite al comprador en línea, comprar un producto con solamente apretar una vez el botón izquierdo del mouse (un click).<sup>119</sup>

#### 3.3.1. Programas software

---

<sup>119</sup> <http://www.amazon.com/gp/help/customer/display.html?nodeId=468482>, consultado el 13 de mayo del 2014

Ya se había detallado sobre este aspecto en los capítulos y subcapítulos anteriores, pero es importante resaltar cómo se protege esta figura en las diferentes legislaciones alrededor del mundo.

El programa de cómputo o el software está amparado a la protección de la ley, tanto por tratados internacionales como por leyes nacionales.

En el convenio de Berna de 1971, aunque no se menciona expresamente la protección de los programas de cómputo, se deja la posibilidad que estos fueran contemplados indirectamente como **figura jurídica susceptible de protección, al considerarlos como "obra literaria."**

Asimismo, el Artículo 2 inciso primero de este Convenio, establece lo siguiente:

*"Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimientos análogos a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografías; las obras fotográficas a los cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones: mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias."*

La explicación de cómo se deberán incluir y entender los programas de cómputo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio de Berna, se hace en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en el Artículo 10 inciso primero, que establece lo siguiente:

***"Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)."***

En el mismo sentido, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, establece en el Artículo 4 que:

***"Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión."***

En Estados Unidos, las normas sobre secretos comerciales, copyright y derecho de patentes han sido usadas para proteger la inversión en programas de computación desde los comienzos de la industria. En los primeros años, cuando la mayoría del software de aplicaciones era diseñado a la medida y las relaciones confidenciales con los usuarios comerciales se formaban fácilmente, el derecho de secretos comerciales era la fuente de protección más importante. Los secretos comerciales siguen siendo importantes en el mercado de diseño a la medida y en regular a los característicamente móviles empleados de la industria. El copyright, con sus estándares bajos y derechos ampliamente protegibles, emergió como una forma popular de protección en la década de los ochenta cuando los programas

orientados al consumidor, de producción en serie, comenzaron a llenar los estantes de los negocios de informática.<sup>120</sup>

Es importante mencionar que en el derecho anglosajón, no se hace la distinción entre derechos de autor y derecho industrial, ya que estos se encuentran incluidos en una misma categoría, y es una de las razones por las cuales los juristas encuentran sumamente difícil determinar cuándo están enfrentando un caso de derechos de autor o de una patente.

La jurisprudencia de este país abunda en el tema de los derechos de autor, es decir, copyright del software. Pero tal vez la resolución más edificadora e interesante, que introdujo los requisitos esenciales para la protección de los derechos de autor en el ámbito informático, se dio en el caso State Street Bank en 1998.

En este caso, se intentaba proteger a través de la ley de patentes, un sistema de procesamiento de datos. Tal sistema implementaba una estructura particular de inversión, para que fondos de inversión pudieran compartir sus bienes en un portafolio de inversiones, y de este modo actuaran como sociedad y aprovecharan las ventajas administrativas y fiscales.

"Apoyándose en las decisiones anteriores de la jurisprudencia estadounidense, el tribunal sostuvo que *"la transformación de datos, representados por sumas discretas de dólares, por una máquina a través de una serie de cálculos matemáticos en un precio final, constituye una aplicación práctica de un algoritmo, fórmula o cálculo*

---

<sup>120</sup> Artículo "La protección jurídica del software en Argentina. ¿Que puede aprenderse del caso estadounidense?" tomado de [http://www.reporteinformativo.com.ar/dc2forcedownload.aspx?FilesDC200903d04dc37d-fd75-4cfa-81b2-ac398bd04cf3\\_20071212\\_AmCham2.pdf](http://www.reporteinformativo.com.ar/dc2forcedownload.aspx?FilesDC200903d04dc37d-fd75-4cfa-81b2-ac398bd04cf3_20071212_AmCham2.pdf), consultado el 5 de agosto del 2012  
<http://en.wikipedia.org/wiki/1-Click>, consultada el 5 de agosto 2012

*matemático, porque produce un 'resultado útil, concreto y tangible'- un precio final momentáneamente fijado [...]'".*

A partir de State Street Bank y su progenie, se ha entendido que el derecho de patentes estadounidense protege cualquier método, mientras que el método produzca un "resultado útil, concreto y tangible". Con esta decisión, se puede interpretar que el tribunal considera patentables, tanto el software como los métodos comerciales, independientemente de una computadora."<sup>121</sup>

En el ámbito nacional, el Artículo 1 de nuestra Ley sobre Derechos de Autor, mencionando expresamente los programas de cómputo como parte de las obras protegidas:

*"Por obras literarias y artísticas" deben entenderse todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados;..."*

Lo mismo se menciona en el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en el numeral 4:

*"Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, artístico y científico, cualquiera sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos, cartas y otros escritos, incluidos los programas de cómputo;"*

---

<sup>121</sup>

Ibídem

### 3.3.2. Aplicaciones - *1-click*

En los años noventas, cuando se dio la explosión de las tecnologías de la información y comunicación, en los Estados Unidos se otorgaron muchas patentes para programas de cómputo y aplicaciones en línea.

“En los seis meses posteriores a la sentencia de State Street Bank, las patentes de software y métodos comerciales de Internet crecieron en un 40%. Se otorgaron patentes por métodos comerciales, **tales como la técnica “One-Click” de Amazon (método para realizar compras online con un solo click, sin ingresar cada vez los datos del comprador); el método de “subasta invertida” (reverse auction), mediante el cual potenciales compradores indican el precio al que quieren comprar, y el primer vendedor que coincida con el precio realiza la venta; y el método “ClickReward”, un programa de recompensas online, entre muchos otros.**

Estos patentes se clasifican en dos tipos: *e-patents* e *i-patents*.

- Los “e-patents” incluyen patentes de servicios facilitados por software como nuevos servicios de telecomunicaciones, nuevos servicios financieros, y nuevas formas de proveer viejos servicios.
- Los “i-patents” son para aplicaciones de Internet como lo es el caso de la aplicación patentada por Amazon.”<sup>122</sup>

En este trabajo, se va detallar el caso de la aplicación conocida como “One Click.”

La *one click*, también denominada *1-click*, es la técnica que permite a los usuarios comprar productos en línea con solo apretar una vez el

<sup>122</sup>

Artículo “La protección jurídica del software en Argentina.”, Op.Cit.

botón del mouse, una vez que toda la información de pago es introducida de manera electrónica. Es más, permite al usuario hacer múltiples compras sin tener que hacer uso del software del carrito de compras electrónico.

Esta aplicación fue patentada en Estados Unidos por la empresa Amazon, en Septiembre de 1999, por la “**United States Patent and Trademark Office**” (USPTO) con el número de patente US 5960411, que le concedió a Amazon.com el derecho de autor para esta técnica.<sup>123</sup>

En octubre del mismo año, Amazon.com demandó a la empresa Barnes & Noble por violación de los derechos de autor (*patent infringement*), al utilizar sin permiso la técnica de One-Click en su página, bajo el nombre *Express Lane*. En la audiencia preliminar, el juez le ordenó a la empresa Barnes & Noble que dejara de ofrecer esta técnica de compra a los usuarios hasta que se resolviera el asunto. Mientras el proceso seguía adelante, Barnes & Noble diseñó su propia técnica de compra, que requería que el comprador utilizare un clic más aparte del inicial para confirmar su compra. Finalmente en 2002, las dos empresas llegaron a un acuerdo que no fue hecho público.<sup>124</sup>

En el caso específico de las compras en la página Web de la empresa Amazon, cuando el usuario coloca su primera orden de compras, introduce su método de pago y la dirección para recibir el producto, el programa 1-click se activa automáticamente. Si se aprieta el botón **Buy now with 1- click** (compre ahora con 1-click), en cualquier producto que se desea comprar en la página, la orden se carga automáticamente al método de pago que se estableció

---

<sup>123</sup>

<sup>124</sup>

<http://en.wikipedia.org/wiki/1-Click>, consultada el 5 de agosto 2012

Ibidem.

previamente por el usuario y el producto será enviado a la dirección que éste había indicada en su primera orden de compras.<sup>125</sup>

La ventaja de este sistema, además de no ser necesario utilizar el software del carrito de compras, es que permite al usuario comprar de manera rápida los productos que desea en línea, sin tener que introducir cada vez que compre un producto, sus datos personales y el método de pago.

### 3.3.3. El caso particular de las fotografías y los videos

Las fotografías y los videos, definitivamente gozan de protección por parte del derecho de autor. Tanto los tratados internacionales como las leyes del país protegen, específicamente, las fotografías y los videos.

El Convenio de Berna, los acuerdos internacionales sobre derechos de autor firmados por Costa Rica, así como las leyes nacionales disponen expresamente la protección de las fotos y los videos a favor de su creador.

El problema surge cuando fotografías y videos se encuentran colocados en las páginas Web.

En este caso, una fotografía o un video, que definitivamente pueden ser considerados elementos integrantes de la página Web en la que se encuentran colocados, no tienen derecho de autor para estar presentes en dicha página y no hay legislación alguna que establezca que estas fotos y videos deben protegerse por estar colocados en la página electrónica en cuestión.

---

<sup>125</sup>

<http://www.amazon.com/gp/help/customer/display.html?nodeId=468482>

Las fotografías en sí, se encuentran protegidas de manera expresa por la ley 6683 en el numeral 1, párrafo segundo que dispone lo siguiente:

*"Por "obras literarias y artísticas", en adelante "obras", deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: (...) las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; (...)"*

El problema de fondo que surge aquí es que no hay ninguna legislación que proteja expresamente una fotografía por el simple hecho que esté colocada en una página Web.

No obstante, se puede obtener dicha protección por derivación, considerando la página Web como obra multimedia como parte de su diseño, junto con los demás elementos como el sonido, los colores, etc.

**De esta manera, se entra a discutir la figura de la "co-autoría",** que, en este caso, sería necesario indicar que la titularidad puede ser sobre una obra en colaboración (que permite la explotación separada de las colaboraciones de los autores si no perjudica la explotación de la unidad, pues se mantiene la titularidad individual de sus aportes), o bien, sobre una obra colectiva (que parte del encargo, iniciativa y financiación de una persona física o jurídica para crear una obra unitaria que no permite la distinción individual de las aportaciones y, por tanto, la titularidad queda reservada a la persona que lo encarga).<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup>

Castro Bonilla, P. 89

Otra manera de proteger las fotos es legalizando el contenido de la página en sí, a través de avisos legales colocados en la página Web que contenga la fotografía que se requiere proteger. Es la opinión de la jurista Alejandra Castro Bonilla. (ver Anexo 2)

### **3.4. Insuficiencia normativa actual para la debida protección de las Páginas Web**

A través de este trabajo se ha enfatizado la evidente necesidad de establecer un ámbito jurídico para la protección debida de las páginas Web, así como se ha demostrado que todos los elementos que conforman esta obra, pueden ser susceptibles de protección legal siempre y cuando gozan de suficiente originalidad.

#### 3.4.1. Fragilidad del Derecho de Autor con respecto a las Páginas Web

El mayor obstáculo que se presenta frente de la capacidad de protección legal para las nuevas tecnologías de la información y comunicación es la naturaleza intangible de éstas.

En efecto, la digitalización ha estimulado que muchas de las obras ya protegidas por el derecho de autor circulen a través del Internet en varios formatos como mp3, mpg y hasta en formato multimedia. La calidad del material digital es muy alta, lo cual contribuye al crecimiento del interés del usuario para adquirirlo. Esta circunstancia, ha dado lugar a que se considere que el material protegido por los derechos de autor, cuando se digitaliza, queda

expuesto a un acceso universal que provoca vulnerabilidad por falta de control en su reproducción, comunicación pública y distribución.<sup>127</sup>

En el específico caso de las páginas Web, su posible protección siempre irá de la mano de su originalidad como obra intelectual.

Como ya se ha explicado en este estudio, la doctrina tiene varias opciones para catalogar qué tipo de obra puede ser considerada una página electrónica. En este sentido, una página Web puede ser considerada programa de ordenador, base de datos, obra audiovisual, obra multimedia, dependiendo de los elementos predominantes en ella, situación que hace sumamente difícil protegerla jurídicamente en su totalidad, como obra original.

No obstante, la posición de los distintos estudiosos del tema, ello no implica que la legislación sea acorde con el criterio de la doctrina.

#### 3.4.2. Necesidad de ajustar el derecho a los avances tecnológicos actuales.

Es evidente que el derecho actual, no solo el costarricense, sino también, en el derecho comparado, no posee suficientes mecanismos para poder incluir de manera expresa a las páginas Web bajo su protección.

La doctrina acepta en su mayoría que las páginas Web pueden ser consideradas como obras originales, pero el derecho positivo deberían incluirlas dentro del cuerpo normativo de manera expresa y no tácita, como ocurre en la actualidad.

---

<sup>127</sup>

Ver Castro Bonilla, A.

Ciertos autores, como el francés Federique Toubol, manifiestan que el derecho tradicional no es suficiente para proteger las creaciones electrónicas como el software y, por tanto, se necesita la creación de un régimen específico.

En el mismo sentido, la Unión Europea, en la Directiva 96/9/CE, admite que las bases de datos no se debe proteger solamente por el derecho tradicional, sino que además, por un derecho sui generis o especial para las obras de esa naturaleza.

Actualmente, en Costa Rica, si se desea inscribir una página Web en el Registro de la Propiedad, se debe hacer por la figura de la obra literaria o el software.

Para inscripción<sup>128</sup> de una obra literaria, los requisitos generales se establecen en los artículos 102 y 103 de la Ley 6683. Se debe proceder a llenar el formulario de inscripción (ver folios del Anexo 3) correspondiente al tipo de obra que se quiere inscribir o se debe elaborar un escrito de solicitud dirigido al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, con los siguientes requisitos:

- Nombre y calidades del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación. En caso de representación, se debe aportar el Poder Especial.
- Si la solicitud se presenta por parte de un editor, autor, impresor o traductor, se deben indicar el nombre y las calidades del autor y presentar el documento idóneo a través del cual adquirió el derecho patrimonial.

---

<sup>128</sup> Ver “Derechos de Autor y Derechos Conexos, Guías de Calificación”, Curso de Propiedad Intelectual y contratos, Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica, Universidad Nacional, 2011, texto parcialmente parafraseado

- Indicar el título de la obra que se pretende inscribir. El mismo debe coincidir con el indicado en el ejemplar de la obra.
- Indicar el género (literario en este caso)
- Aportar una breve descripción del contenido de la obra
- Indicar si la obra es inédita o publicada, también indicar si la obra es colectiva o en colaboración.
- Indicar lugar o medio para atender notificaciones
- El formulario de inscripción o el escrito de solicitud debe ser firmado por el autor o apoderado, de conformidad con el numeral 105 de la ley 6683.

En el caso de los programas de cómputo<sup>129</sup>, (software) se debe presentar el formulario de inscripción (ver folios del Anexo 4), o el escrito de solicitud el cual debe contener:

- indicarse explícitamente que se desea proteger un Programa
- Descripción del programa y descripción de los módulos
- Declarar el software utilizado para el desarrollo de la obra

Además, se tiene que presentar por aparte los siguientes documentos:

- Copia certificada del contrato de las licencia de uso y distribución, o bien, constancia del proveedor
- Copia del diseño de pantallas o formas con la descripción de la navegación de los campos y los datos que se encuentran en ellos
- Manuales de uso
- Cualquier otro detalle que el solicitante desea adicionar

---

<sup>129</sup>

Ibídem

## CONCLUSIONES

La propuesta de este trabajo se apoya en la posición, tanto del español Ignacio Garrote como de la costarricense Alejandra Bonilla Castro y trata de demostrar que una página Web puede ser protegida como un todo, siempre y cuando exista una especificación en la ley que enfatiza la protección de cualquier elemento original que está contenido en este tipo de obra atípica.

- Las manifestaciones de nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) están presentando cada día más y más desafíos para el mundo jurídico. Su presencia en la vida cotidiana, evidencia la necesidad de que el derecho tradicional se adapte y se ajuste constantemente.
- Las páginas Web son, sin duda alguna, obras muy complejas que no solo admiten una sola naturaleza jurídica, sino varias, dependiendo de los elementos predominantes contenidos en ellas y el objetivo de la misma página.
- La posible protección que ofrece el mundo jurídico actualmente para las páginas Web, es parcial y débil. Se puede proteger una página Web, pero no como obra originaria, si no como una adecuación a las figuras ya preexistentes en las legislaciones vigentes actuales, tales como obra literaria, obra multimedia o base de datos, entre otras.
- Ninguna legislación actual, nacional o internacional, dispone de manera expresa la protección legal de las páginas Web. En forma muy general, **esta figura se ampara a la "obra literaria"** ya que la forma como nace a la vida jurídica es a través del hipertexto, que es un lenguaje escrito.
- Tomando en consideración los elementos que conforman una página Web, si su contenido se manifiesta de una manera original tal que le pueda conferir distinción a la página en

cuestión, dicha obra Web podría ser amparada por la Ley de los Derechos de Autor.

- La hipótesis planteada en esta tesis se ha podido comprobar ampliamente, ya que se demostró que las páginas Web gozan de todas las características necesarias para poder ampararse a la protección legal de la Ley de los Derechos de Autor.
- Para que en Costa Rica sea posible que una página Web se proteja como una obra única y originaria, se requiere de una modificación y una adición a la ley 6683, al igual que en su reglamento. Para este efecto, se hace la siguiente:

## **PROPUESTA**

Según hemos planteado a lo largo de este estudio, la hipótesis que sostenemos se basa en que, en Costa Rica, la página Web, posee suficientes elementos para ser considerada como una obra originaria y susceptible de ser protegida integralmente, por lo cual se requiere de una adición y modificación a la Ley de Derechos de Autor No. 6683 de 1982.

En consecuencia, proponemos reformar el artículo 1 de dicha normativa para que incluya las páginas Web, páginas electrónicas o **sitios Web en la definición de "obra"**. **A la vez, es fundamental** introducir un artículo adicional, como podría ser un artículo 2 bis, en el cual se mencione textualmente que las páginas Web están bajo la protección legal de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Actualmente, el artículo 1 de la ley 6683 dispone lo siguiente:

*"Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no*

*las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.*

*Por "obras literarias y artísticas", en adelante "obras", deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas, tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales; las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual; y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones, los arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer*

*al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.*

*La protección a las compilaciones de datos o de otros materiales no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.”*

Para que las páginas Web puedan ser protegidas por esta ley, proponemos ajustar la definición que el artículo d en su segundo párrafo con respecto de lo que se considera “obra”, de la siguiente manera:

*“...Por “obras literarias y artísticas”, en adelante “obras”, deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico, artístico o cualquier otra manifestación original que brinden las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas, los programas de cómputo derivados o las páginas Web, sitios Web o páginas electrónicas;...”*

También, se propone introducir un artículo nuevo que incluya la protección expresa las páginas Web.

Actualmente, el artículo 2 de la ley establece lo siguiente las obras que amparan la ley:

*“La presente Ley protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes*

*o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional. Las obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección. Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, nacionales de Costa Rica, serán otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas extranjeros, y a los fonogramas o interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas o publicadas por primera vez en Costa Rica. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los treinta días desde su publicación original.”*

Se propone introducir el Artículo 2bis, que manifieste lo siguiente:

*“Igualmente, se protegerán las páginas Web, páginas electrónicas o sitios Web en todas sus manifestaciones, así como los elementos que las compongan, tales como las aplicaciones, los colores, la estructura y distribución en la página y cualquier otro elemento que distinga y demuestre la originalidad de la página Web.”*

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Textos Legales**

- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de America, Centroamérica y Republica Dominicana (capítulo XV)
- Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas
- Convención Universal sobre Derechos de Autor (Paris 1971)
- Directiva Europea 96-9 sobre la Protección Bases de Datos
- USA Digital Millenium Copyright Act
- Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual de la República de Costa Rica
- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la República de Costa Rica
- Reglamento a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos
- Dictamen Procuraduría General de la República C-276 – 2007, 21 de agosto 2007

### **Libros:**

- Abascal, J.M., "El comercio electrónico. Las funciones jurídicas de los documentos", EL Financiero Guía Legal, México, 1994
- Adame, M.A., "Derecho en Internet", editorial Megablum, Sevilla, España, 1998
- Antequera Parilli, R., "Derecho de Autor", Dirección Nacional de Derechos de Autor, Caracas, Venezuela., 1998

- **Alonso Olea, M. y otros**, "Internet. Claves legales para la empresa", editorial CIVITAS, Madrid, España, 2002.
- **Aparicio Vaquero, J.P.**, " Licencia de uso no personalizadas de programas de ordenador", editorial Comares, Granada, España, 2004
- **Aragón, M.**, "Constitución y democracia", editorial Tecnos, Madrid, España, 1999
- **Bernat Munar, P.**, "Propiedad intelectual y comercio electrónico", editorial Mostoles, Madrid, España, 2001
- **Bouchurberg, L.**, "Internet et commerce électronique", París, Francia 1999
- **Carbajo Cascón F.**, "Publicaciones Electrónicas y Propiedad Intelectual", editorial Navalcarnero, Madrid, España, 2002.
- **Castro Bonilla, A.**, "Derecho de autor y las nuevas tecnologías", editorial UNED, San José, Costa Rica, 2006
- **Fernández Delpech, H.**, "Manual de los derechos de Autor", editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2011
- **Garrote Fernández Díez, I.**, "El derecho de Autor en Internet", Editorial Comares, Granada, España, 2003.
- **Goldstein, M.**, "Derecho de Autor y sociedad de la Información", editorial La Roca, Buenos Aires, 2005
- **Gómez Laplaza, M.C.**, "La forma voluntaria del contrato", Valencia, España 1999
- **Guerrero, M.**, " El impacto tecnológico en la legislación sobre derechos de autor", editorial Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 2000
- **Lipszyc, D.**, "Derecho de Autor y Derechos Conexos", editorial Zavalía, Buneos Aires, Argentina, 1993
- **Mateu de Ros, R. y Cendoya Mendes de Vigo, J.M.**, "Derecho de Internet, editorial Aranzadi, Navarra. 2000
- **Rodríguez Adrados, A.**, " Contratación informática", editorial Cremades, Madrid, España, 2000

- S.A. "Derechos de Autor y Derechos Conexos, Guías de Calificación", Curso de Propiedad Intelectual y contratos, Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica, Universidad Nacional, 2011, curso impartido por el profesor José Francisco Salas Ruiz
- Toubol, F., "El software, análisis jurídico", editorial Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 2006

### **Artículos de Revistas**

- Galt John, "Surfing the Deep Web", Times Magazine, 11 de noviembre 2013

### **Páginas Web y artículos electrónicos**

- SICE (Sistema de Información sobre Comercio Exterior), [http://www.sice.oas.org/dictionary/lp\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/dictionary/lp_s.asp), consultada el 10 de febrero del 2013
- [http://www.rnpdigital.com/derechos\\_autor/derechos\\_autor\\_historia.htm](http://www.rnpdigital.com/derechos_autor/derechos_autor_historia.htm), consultada el 14 de mayo del 2014
- ACAM, Costa Rica, <http://www.acam.cr/historia/>, consultada el 20 de febrero del 2013
- <http://www.definicionabc.com/derecho/derechos-de-autor.php#ixzz2pMunDmop>, consultada el 14 noviembre del 2013
- Artículo Facultat d'Informàtica de Barcelona, Retro Informàtica, "El pasado del futuro", artículo tomado de <http://www.fib.upc.edu/retro-informatica/historia/internet.html>, consultada el 4 de mayo 2013
- Artículo Universitat Pompeu Fabra, Curs d'estiu, "Como utilizar Internet amb confiança i seguretat", artículo tomado de [http://www.upf.edu/estiu\\_pdf1421t1.pdf](http://www.upf.edu/estiu_pdf1421t1.pdf), consultada el 7 de octubre del 2009
- <http://www.economicas-online.com/interser.htm>, consultado el 25 de noviembre del 2013

- <http://www.uv.es/siuv/cas/correo/email.html>
- <http://web.mit.edu/rhel-doc/4/RH-DOCS/rhel-rg-es-4/ch-ftp.html>, consultada el 19 de diciembre del 2013
- <http://es.kioskea.net/contents/263-protocolo-ftp-protocolo-de-transferencia-de-archivos>, consultada el 19 de diciembre del 2013
- <http://es.kioskea.net/contents/283-protocolo-telnet>, consultado el 19 de diciembre del 2013
- <http://windows.microsoft.com/es-419/windows/telnet-faq#1TC=windows-7>, consultado el 19 de diciembre del 2013
- <http://support.microsoft.com/kb/231866/es>, consultado el 19 de diciembre del 2013
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Chat>, consultado el 19 de diciembre del 2013
- <http://virtual.uaeh.edu.mx/riv/videoconferencia.php>, consultando el 19 de diciembre del 2013
- <http://www.e-abclearning.com/queesvideoconferencia>, consultado el 19 de diciembre del 2013
- <http://es.smeet.com/glosario/internet/world-wide-web>, consultado el 19 de diciembre del 2013
- <http://www.studygs.net/espanol/basdesign.htm>, consultada el 14 de octubre del 2013
- <http://www.maestrosdelweb.com/editorial/los-diferentes-lenguajes-de-programacion-para-la-web/>, consultado el 14 de octubre del 2013
- <http://www.eduteka.org/pdfdir/ListaChequeo2.pdf>, consultada el 14 de octubre del 2013
- <http://www.ylos.com/>, consultada el 13 de noviembre del 2013
- <http://www.maestrosdelweb.com/editorial/redessociales>, consultado 13 de noviembre del 2013
- <http://www.ivirtual.info/articulos/2-sitios-web/7-ique-es-un-blog-y-para-que-sirve.html>, consultado el 13 de noviembre del

2013

- <http://www.duiops.net/manuales/access/access7.htm>, consultada el 13 de noviembre del 2013
- [http://aprenderinternet.about.com/od/La\\_nube/g/Almacenamiento-en-la-nube.htm](http://aprenderinternet.about.com/od/La_nube/g/Almacenamiento-en-la-nube.htm), consultada el 13 de noviembre del 2013
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Device\\_driver](http://es.wikipedia.org/wiki/Device_driver), consultado el 13 de octubre del 2013
- <http://geekland.hol.es/acceder-a-la-deep-web/>, consultado el 3 de enero del 2014
- Naturaleza Jurídica de la Web, <http://www.seguridadydefensa.com/informes/naturaleza-jurca-de-la-pna-web-931.html>, consultado el 12 diciembre 2012
- <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=892>, consultado el 14 de mayo del 2014
- [www.OMPI.org](http://www.OMPI.org), consultado el 4 abril 2013
- [http://europa.eu/legislation\\_summaries/internal\\_market/businesses/intellectual\\_property/l26028\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/businesses/intellectual_property/l26028_es.htm)
- <http://www.pgr.go.cr/scij>
- Villalba Diaz, F., "Algunos aspectos sobre los derechos de autor en Internet.", [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/LOS\\_DERECHOS\\_DE\\_AUTOR\\_EN\\_INTERNET.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm), consultado el 20 de noviembre del 2013
- Perez Garcia, I, "La naturaleza jurídica de los sitios Web", <http://delitosinformaticos.com/propiedadintelectual/juridica.shtml>, consultado el 4 octubre 2012
- [http://msdn.microsoft.com/en-us/library/windows/desktop/dd373613\(v=vs.85\).aspx](http://msdn.microsoft.com/en-us/library/windows/desktop/dd373613(v=vs.85).aspx), consultado el 14 de noviembre del 2013
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Hiperenlace>, consultado el 14 noviembre del 2013
- Artículo, Felix Del Valle Gastaminza, "Documentos digitales: hipertexto y edición digital." Tomado de

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/multidoc/prof/fvalle/tema20.htm>, consultado el 14 de noviembre Del 2013

- <http://www.mastermagazine.info/termino/4328.php>, consultado el 14 de noviembre del 2013
- <http://www.amazon.com/gp/help/customer/display.html?nodeId=468482>, consultado el 13 de mayo del 2014
- Artículo "La protección jurídica del software en Argentina. ¿Que puede aprenderse del caso estadounidense?" tomado de [http://www.reporteinformativo.com.ar/dc2forcedownload.aspx?File=esDC200903d04dc37d-fd75-4cfa-81b2-ac398bd04cf3\\_20071212\\_AmCham2.pdf](http://www.reporteinformativo.com.ar/dc2forcedownload.aspx?File=esDC200903d04dc37d-fd75-4cfa-81b2-ac398bd04cf3_20071212_AmCham2.pdf), consultado el 5 de agosto del 2012
- <http://en.wikipedia.org/wiki/1-Click>, consultada el 5 de agosto 2012
- <http://en.wikipedia.org/wiki/1-Click>, consultada el 5 de agosto 2012
- <http://www.amazon.com/gp/help/customer/display.html?nodeId=468482>

## **ANEXOS**

## **Anexo 1**

## **Entrevista Registro de la Propiedad**

**Gabriela Murillo Durán** – asesora jurídica del Registro Nacional, sección de Propiedad Intelectual, departamento de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

**F.R.: “¿Cómo se protegen actualmente las páginas Web en Costa Rica?”**

**G.M.D.:** “Las páginas Web en sí no están protegidas por ninguna ley. Lo que se protege son los elementos individuales de la página Web, que pueden tener varias legislaciones, dependiendo de la categoría en la que pertenecen, sean estos artísticos, obras literarias y, si se trata de alguna marca, entonces sería por parte de la Propiedad Industrial.”

**F.R.: “¿En el caso de los elementos de la página Web, cómo se protegen?”**

**G.M.D.:** “Hay que aislar cada elemento y encajarlo en una categoría para su debida protección. Si es una foto, un dibujo o un diseño - eso sí, que no sean industriales – entonces entran en la categoría de obra artística. Si se trata de un software o una base de datos, estos entran en la categoría de las obras literarias. La página Web en sí, se puede inscribir como nombre de dominio y eso sería ya el asunto de ICANN (Internet Corporation for the Assigned Names and Numbers).”

**F.R.: “¿Por qué resulta tan difícil lograr a proteger una página Web?”**

**G.M.D.:** “El problema es que hay que inscribir cada elemento por aparte, y eso puede resultar bastante impráctico. Además, las

páginas Web son muy cambiantes. Habría que estar inscribiendo cada cambio, cada vez que se hace y esto de nuevo, puede resultar muy poco práctico.”

**F.R.: “¿Entonces, Usted considera que las páginas Web no deberían gozar de protección?”**

G.M.D.: “Yo pienso que se debería hacer. Las nuevas tecnologías, poco a poco va obligar a los legisladores a incluirlas dentro del ordenamiento jurídico. En el caso de las páginas Web es complicado en el momento actual porque hay que proteger cada uno de sus elementos. En un futuro, se podría proteger si se determina que efectivamente la página Web es una obra intelectual. Un planteamiento interesante sería que, si bien todos los elementos de una página Web se consideran obras originales, en consecuencia, la página Web en sí puede verse como una obra originaria. Pero, en el momento actual, jurídicamente, la página Web no se ve como obra.”

**F.R.: “¿Y en el futuro, Usted cree que se va poder proteger como obra?”**

G.M.D.: “Yo veo la necesidad de que se proteja la página Web como obra única y originaria.”

**F.R.: “¿Cuál sería el régimen jurídico que Usted considera que se debería aplicar en el caso de que se llegara a considerar que la página Web necesita protección?”**

G.M.D.: “Definitivamente debería ser por los Derechos de Autor. Así pasó con el software. Acuérdesse que los derechos de autor nacieron para proteger las obras literarias. Y llegó un momento en que se daban tantos problemas de robo intelectual del software que la ley se

tuvo que ajustar e incluir a estas obras, como obras literarias protegidas en nuestra legislación. Pienso que en algún momento en el futuro, lo mismo va a ocurrir con las páginas Web.”

**F.R.: “En los Estados Unidos hay algunos elementos de la página Web como las aplicaciones, que se protegen por la Propiedad Industrial. ¿Usted considera que podría pasar lo mismo en Costa Rica?”**

G.M.D: “No. El derecho anglosajón es diferente. Ellos lo ven como protegidos por la Propiedad Intelectual pero como una patente. Acordemos que la Propiedad Industrial es la rama madre, y de allí se desprende lo que es la Propiedad Industrial y los Derechos de Autor. Nuestra legislación no permitiría que una página Web se proteja por la ley de patentes ya que esta ley excluye expresamente todos los elementos que están relacionados con los Derechos de Autor y también los de carácter comercial.”

**Jueves, 27 de febrero del 2014**

## **Anexo 2**

## **Entrevista con especialista en Derechos de Autor**

**Dra. Alejandra Castro Bonilla** – especialista en Derecho Informático y Propiedad Intelectual, autora del libro “Derecho de Autor y las Nuevas Tecnologías”.

**F.R.: “¿En nuestro país, cuál es la situación actual con respecto de la protección de los derechos de autor de las páginas Web?”**

**A.C.B.:** “No hay ley. Pero en la OMPI, existe la discusión con respecto a tres casos:

a) el primer caso se trata sobre los nombres de dominio, en especial con respecto a las suscripciones. Se trata de la legitimidad, nombres legítimos que se deben proteger ante los terceros. Se debe **verificar quiénes más tienen el nombre en “.org”, “.com”,** para determinar cuáles son las posibilidades de que otros usen estos nombres.

b) el segundo debate es con respecto a la titularidad del contenido. Esto se refiere a texto, gráficos, mapas, fotos de bancos de datos cuando el mismo banco de dato permite medidas de protección. En este sentido, la misma página debe tener la medida de seguridad que impide bajar la foto.

c) el tercer caso que se discute es de la persona que diseñó. Se sugiere que se deba hacer un contrato con el diseñador, que sea amparado al **artículo 40 de la Ley de Derechos de Autor”,** que señala:

*“Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el*

*editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador.”*

“En este caso. El diseñador cede los contenidos y se compromete a que no va a repetir el diseño realizado.”

F.R.: **“¿Cómo se debe considerar una página Web desde la perspectiva de los Derechos de Autor?”**

A.C.B.: “Si la hace una sola persona, es una obra individual. Eso sucede raras veces. Si la hacen varias personas, que es la mayoría de los casos, se considera obra colectiva. La forma de registrarlo es como si fuera un libro. Esa es la forma, como obra literaria. Se deben imprimir los hipervínculos en un libretto y se presenta así al registro. Otro tema es la legalización de los contenidos de la página en sí, a través de avisos legales como por ejemplo:

- de quién es la página
- advertirle al usuario dónde puede hacer reclamos y quién es responsable
- si la página tiene propiedad industrial, a quién le pertenece
- que puede y que no puede hacer el usuario con respecto a la propiedad intelectual
- cláusulas de confidencialidad
- cláusulas de protección de datos personales
- apartados (en inglés Disclaimers) sobre la limitación de responsabilidad del proveedor de servicios. Es según el Reglamento 36880 de COMEX. En este reglamento, se trata de cómo yo como

propietario intelectual me limito de responsabilidad si alguien en mi página comete una infracción.”

F.R.: **“¿Hay otra forma de ver la página Web, que no sea como obra literaria?”**

A.C.B. “Obra multimedia si es colectiva. En este sentido, es obra colectiva ya que hay varios autores que la crearon: uno de las fotos, otro del texto, otro de la música, y así sucesivamente. Es colectiva si fue una instancia que la creó. La propiedad intelectual le pertenece a quien la instó”

F.R.: **“La ley no explica claramente este aspecto. Tampoco incluye a las páginas Web.”**

A.C.B. “Mejor que la ley no lo diga. La ley que es la más amplia en este sentido es el artículo 9 del Convenio de Berna. Yo me baso en este artículo para registrar las páginas Web, y las registro sea como base de datos o como obra literaria.

F.R.: **“¿Existe algún lugar en el mundo donde una página Web se puede registrar como página Web?”**

A.C.B.: “En Estados Unidos, ellos lo patentan como módulo de negocio, amparado al The Digital Millenium Copyright Act.”<sup>130</sup>

F.R.: **“¿No sería bueno que se haga una reforma a la ley de Costa Rica para que una página Web se pueda proteger?”**

A.C.B.: “No estoy de acuerdo que se especifique en una ley expresamente que se deba proteger una página Web. Si fuera así,

---

<sup>130</sup>

<http://www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf>, consultado el 13 de mayo del 2014

significaría que la página Web no se podría proteger de ninguna otra forma, como lo es ahora que hay varias formas de protegerla: como obra literaria, multimedia, colectiva, como base de datos.”

F.R.: **“¿Entonces, no hay que reformar la ley de Derechos de Autor?”**

A.C.B.: “Yo no reformaría la ley. Como está ahora esta ley, permite proteger las páginas Web por tipos de obra. Si se incluye la página Web, debería incluirse todas las demás aplicaciones, videojuegos, etc. Considero que no hace falta ser taxativo.”

**Martes, 25 de marzo del 2014**

## **Anexo 3**



REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS

No. EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_

CLASIFICACION: \_\_\_\_\_

SOLICITUD DE INSCRIPCION  
Obra Literaria - Artística

Solicitante (Si no es autor, deberá acreditar la representación)

Nombre _____	Apellidos: _____	
Identificación: _____	Tipo identificación: _____	Nacionalidad: _____
Estado civil: _____	Profesión u Oficio: _____	Telefonos: _____
Provincia: _____	Dirección Exacta: _____	
Acreditado especial de: _____		
Representante de: _____	Ced. Jurídica: _____	

Título de la Obra (El título debe ser idéntico al que figura en el ejemplar aportado)

--

Breve descripción del contenido de la obra

--

Autor/es  UNO  VARIOS (Utilizar hoja adicional para autores) Cuántos:

PRIMER (o ÚNICO) AUTOR; ES EL SOLICITANTE <input type="checkbox"/> PARTE DE LA OTRA ES AUTOR <input type="checkbox"/>		
Nombre: _____	Apellidos: _____	
Identificación: _____	Tipo identificación: _____	Nacionalidad: _____
Estado civil: _____	Profesión u Oficio: _____	Telefonos: _____
Provincia: _____	Dirección Exacta: _____	

Titular del Derecho Patrimonial  UNO  VARIOS (Utilizar hoja adicional de titulares) Cuántos:

EL AUTOR/ES <input type="checkbox"/>		
OTRO TITULAR <input type="checkbox"/>		
PERSONA JURIDICA		
Denominación Social: _____	Cedula Jurídica: _____	
Representante: _____	Identificación: _____	Tipo ident: _____
PERSONA FISICA		
Nombre: _____	Apellidos: _____	
Identificación: _____	Tipo identificación: _____	Nacionalidad: _____
Estado civil: _____	Profesión u Oficio: _____	Telefonos: _____
Provincia: _____	Dirección Exacta: _____	

Antes de llenar la fórmula de inscripción se sugiere revisar la hoja que se adjunta con recomendaciones para llenar el formulario de forma correcta en letra imprenta legible o a máquina, sin correcciones, ni rayones. El mismo deberá ser completado



**Datos generales de la obra**

Estado:  Inédita  Divulgada  Publicada Género de la Obra:  Literario  Artístico

Año de Creación\*: \_\_\_\_\_ País de Origen\*: \_\_\_\_\_

Categoría de la obra (ej. Base datos, programa de cómputo, multimedia): \_\_\_\_\_

Formato de Presentación:  Impreso  Literaria  Cd  Otro \_\_\_\_\_

Carácter de la Obra:  Individual  Colectiva  Originaria  Anónima

Colaboración  Encargo  Relación laboral  Derivada  Póstuma  Seudónima

Otra (Especificar): \_\_\_\_\_

**Software o programa de cómputo**

Declarar el software utilizado para el desarrollo de la obra

Breve descripción de los Módulos:

Breve descripción del ambiente de desarrollo, arquitectura tecnológica (servidor, procesadores, etc.)

Otra Información:

**Base de datos**

Declarar el software utilizado como contenedor de base de datos:

**Cesión de derechos patrimoniales o autorización**

Cesión de Derechos patrimoniales:  SI  NO Autorización o licencia de uso:  SI  NO

**Observaciones**

## **Anexo 4**



REGISTRO NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS

REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS

No. EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_

CLASIFICACION: \_\_\_\_\_

**SOLICITUD DE INSCRIPCION**

**Software, Base de Datos y Multimedia**

**Solicitante** (Si no es autor, deberá acreditar la representación)

Nombre _____	Apellidos _____
Identificación: _____	Tipo identificación: _____
Estado civil: _____	Profesión u Oficio _____
Provincia: _____	Dirección Exacta: _____
Nacionalidad: _____	
Teléfono(s)*: _____	
Acreditado especial de: _____	
Representante de: _____	Ced. Jurídica: _____

**Título de la Obra** (El título debe ser idéntico al que figura en el ejemplar aportado )

--

**Breve descripción del contenido de la obra**

--

**Autores**  UNO  VARIOS (Utilizar hoja adicional para autores) Cuántos:

**PRIMER (o UNICO) AUTOR; ES EL SOLICITANTE**  **PARTE DE LA QUE ES AUTOR**

Nombre: _____	Apellidos: _____
Identificación: _____	Tipo identificación: _____
Estado civil: _____	Profesión u Oficio: _____
Provincia: _____	Dirección Exacta: _____
Nacionalidad: _____	
Teléfono(s)*: _____	

**Titular del Derecho Patrimonial**  UNO  VARIOS (Utilizar hoja adicional de titulares) Cuántos:

**EL AUTORES**

**OTRO TITULAR**

**PERSONA JURIDICA**

Denominación Social: \_\_\_\_\_

Cédula Jurídica: \_\_\_\_\_

Representante: \_\_\_\_\_

Identificación: \_\_\_\_\_

Tipo ident: \_\_\_\_\_

**PERSONA FISICA**

Nombre: _____	Apellidos: _____
Identificación: _____	Tipo identificación: _____
Estado civil: _____	Profesión u Oficio: _____
Provincia: _____	Dirección Exacta: _____
Nacionalidad: _____	
Teléfono(s)*: _____	

Antes de llenar la fórmula de inscripción se sugiere revisar la hoja que se adjunta con recomendaciones para llenar el formulario de forma correcta en letra imprenta legible o a máquina, sin correcciones, ni rayones.

SECRETARÍA DE INSCRIPCION

El mismo deberá ser completado

**Datos generales de la obra**

Estado:	<input type="radio"/> Inedita	<input type="radio"/> Divulgada	<input type="radio"/> Publicada		
Año de Creación*:	_____ País de Origen*:				
Género de la Obra:	<input type="radio"/> Literario	<input type="radio"/> Artístico	Categoría de la obra: _____		
Formato de Presentación	<input type="radio"/> Impreso	<input type="radio"/> Literario	<input type="radio"/> Cd	<input type="radio"/> Otro: _____	
Carácter de la Obra	<input type="radio"/> Individual	<input type="radio"/> Colectiva	<input type="radio"/> Originaria	<input type="radio"/> Anónima	
<input type="radio"/> Colaboración	<input type="radio"/> Encargo	<input type="radio"/> Relación laboral	<input type="radio"/> Derivada	<input type="radio"/> Póstuma	<input type="radio"/> Seudónima
<input type="radio"/> Otra (Especificar):	_____				

**Cesión de derechos patrimoniales o autorización**

Cesión de Derechos patrimoniales:	<input type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO	Autorización o licencia de uso:	<input type="radio"/> SI	<input type="radio"/> NO
-----------------------------------	--------------------------	--------------------------	---------------------------------	--------------------------	--------------------------

**Observaciones**

--

**Lugar para atender notificaciones (fax o domicilio exacto)**

--

**Lista de documentación adjunta (Marcar según corresponda)**

<input type="radio"/> Documento acredite la titularidad patrimonial	<input type="radio"/> Poder Especial
<input type="radio"/> Ejemplar de la obra	<input type="radio"/> Pago de Derechos
<input type="radio"/> Comprobantes de pago (facturas)	<input type="radio"/> Personería Jurídica
<input type="radio"/> Comprobantes de depósito	
<input type="radio"/> Otros (especificar seguidamente )	_____

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos consignados en esta solicitud son verdaderos, corresponden a la realidad de los hechos y que conozco los alcances del artículo 53 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8059. Es todo, se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_

SERVICIO DE REGISTRO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**Nota:** Los documentos o materiales presentados con la solicitud no serán devueltos. Los datos marcados con asterisco son opcionales.